

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

**“La pervivencia del castigo político  
en las sociedades modernas”**

TRABAJO RECEPCIONAL  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN  
CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

PRESENTA:

**C. MARÍA DEL CONSUELO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

Director del trabajo recepcional

**Mtro. Mauricio Sáez de Nanclares Lemus**

**México, D.F. Julio 2013**

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS<sup>©</sup>

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

*A Rosa González García y Gabriel Jorge*

*Sánchez Vargas, mis padres, con amor.*

## **Agradecimientos**

### **A mis padres:**

Por haberme apoyado en todo momento, por su amor, y por su constante preocupación por nuestra salud y educación.

### **A mis familiares:**

A Socorro Sandoval Velásquez y Francisco Sánchez Vargas, por apoyarme siempre desde la infancia.

A Rodrigo González, por ser un ejemplo de persona.

A mis hermanos y hermanas, Ana Rosa Sánchez y Gabriela Sánchez, por su interés en nuestros estudios; a Israel Sánchez, Jorge Sánchez, Patricia Sánchez e Isabel Sánchez, por todo el amor que nos tenemos.

A mis cuñadas y cuñados por compartir juntos momentos especiales.

A mis sobrinas y sobrinos por darme alegría y por sus juegos que siempre me divierten.

### **A los chicos de mi vida:**

A Francisco Octavio Valadez Tapia, por su ayuda incondicional, por todas las observaciones, correcciones y por su apoyo moral en cualquier circunstancia; a Carlos Arturo Herrera Galván que ya no se encuentra con nosotros pero siempre estará en mi corazón y en mis recuerdos; a Pedro Abel Esquivel Vargas, por su amor y apoyo durante este tiempo, además de su alegría y valentía para emprender juntos nuevas aventuras; a Víctor Santoyo, Sergio Vargas, Luis Daniel López y Arturo Vilchis, por su amistad y por su ayuda incondicional; a Kenji Uchida y Eleazar Rodríguez, por su gran amistad y por su apoyo en lo académico.

### **A mis maestros:**

A mi director de tesis, el profesor Mauricio Sáez de Nanclares Lemus, por dedicar su tiempo y ayuda en las correcciones y en las discusiones sobre el tema del castigo, por el compromiso con la educación de calidad, por su inteligencia y disciplina, por toda la admiración que le tengo.

A los miembros del jurado. Al profesor Facundo González Bárcenas por el interés y por ser mi guía para tener claridad sobre el tema del castigo; a Mario Espinosa García por su entrega, disciplina y por su paciencia en la enseñanza de los estudiantes. A Norma Angélica Gómez Méndez y Patricia Díaz Herrera, por sus enseñanzas, por su inteligencia y por ser ejemplos de mujeres comprometidas con la educación.

A Enrique Carpio Cervantes, Ángel Sermeño Quezada, Dolores Araujo, José Luis Badillo, Susana Nava, Claudia Puebla, Nivia Marina, Víctor Acuña, así como a todos mis profesores y profesoras que han contribuido en mi formación académica a lo largo de la licenciatura.

A la Coordinación de Servicios Estudiantiles por sus apoyos para el egreso de los estudiantes de esta casa de estudios.

Al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal (ICyT-DF) por fomentar la educación pública de calidad y por hacerme su becaria.

Al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (CHyCS-UACM).

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) por fomentar el pensamiento crítico, científico y humanístico; por ser un proyecto innovador para la formación de los jóvenes del futuro; porque:

**“Nada humano me es ajeno”**

**¡GRACIAS!**

**María del Consuelo Sánchez González**

# Índice

Dedicatoria

Agradecimientos

Introducción..... 7

## CAPÍTULO 1

**La segregación de la expresión *castigo* en el lenguaje político de la modernidad..... 15**

1.1. *Pena, sanción y castigo*..... 17

1.2. La complejidad del proceso histórico del término *castigo*..... 23

1.3. Dimensiones de la idea de *castigo* en la filosofía, penología y sociología ..... 27

1.4. La idea del *castigo* en las sociedades pre-modernas..... 32

1.5. La secularización criminológica del *castigo* en la modernidad ..... 35

## CAPÍTULO 2

**La transformación del *castigo*  
como racionalización del mundo ..... 46**

2.1. La racionalización weberiana del *castigo*  
en las sociedades modernas a través de  
la constitución del estado..... 48

2.2. El proceso racionalizado y civilizado del  
*castigo* en la realidad contemporánea ..... 53

## CAPÍTULO 3

**Las formas racionalizadas del *castigo* en las  
instituciones político-jurídicas modernas..... 61**

3.1. Antecedentes de las penas a faltas políticas..... 63

3.2. La 'sanción política' dentro del marco constitucional..... 70

3.2.1. Los controles político-constitucionales ..... 72

3.3. El voto de castigo y la rendición de cuentas..... 77

## **CAPÍTULO 4**

<b>¿Déficit de modernidad? La pervivencia del <i>castigo político</i> en el mundo contemporáneo</b> .....	82
<b>4.1. La pervivencia del <i>castigo político</i></b> en las sociedades contemporáneas: más allá de lo jurídico .....	83
<b>4.2. Modernidad y <i>castigo político</i></b> .....	90
<b>COMENTARIOS FINALES</b> .....	100
<b>FUENTES CONSULTADAS</b> .....	105

# LA PERVIVENCIA DEL CASTIGO POLÍTICO EN LAS SOCIEDADES MODERNAS

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se estudia si y cómo continúan subsistiendo prácticas de *castigo político* en las sociedades modernas, en tanto formas arbitrarias de devastación del adversario político; pese a que la expresión haya sido segregada del lenguaje estándar de la política y sustituida por otros términos como el de *pena* o *sanción*.

A mayor abundamiento, tanto la *pena* como la *sanción* se dan en las sociedades democráticas, fundamentadas en el Estado de Derecho. Lo que en este trabajo se denomina *La pervivencia del castigo político en las sociedades modernas* hace referencia al hecho de que, aun cuando las 'penas' y 'sanciones' a faltas políticas se estipulen dentro de códigos penales, paralelamente a estas prácticas actúa por su parte el *castigo político*, fundamentado en un código moral, parcial o unilateral de moralidad privada y no pública secularizada.

Algunos autores realizan la diferenciación del *castigo*, *sanción* y *pena* fundamentalmente haciendo referencia al reemplazo de la práctica del *castigo* por formas punitivas o preventivas en la realidad civilizada. Según Max Weber (2004) y Michel Foucault (2002) dicho reemplazo surgió con la finalidad de convertirse en medidas disciplinarias y preventivas aplicadas en las instituciones, bajo marcos normativos y cuadros administrativos, contenidos en jueces, cuerpos de técnicos especializados en materia penal: trabajadores sociales, psicólogos, criminólogos, etcétera, en que la figura del delincuente y del delito juegan un papel fundamental en la



representación de la readaptación en las sociedades modernas, en lo que se refiere al ámbito del *castigo*.

La idea de *castigo* es antigua. Fueron los griegos los precursores de la idea de la *pena* y su civilidad, como Aristóteles y Platón. Dicha tradición se extiende hasta San Agustín, Santo Tomás de Aquino, Kant y el mismo Hegel.

La palabra y tal vez la idea de *castigo* desde sus inicios tiene una connotación religiosa y moral, pero en contraste con la actualidad, es referido al sistema penal y los códigos penales modernos.

Las transformaciones semánticas por las cuales atravesó el concepto *castigo*, pueden situarse en la coyuntura histórica del “surgimiento de la prisión como institución social, fundamentada en los códigos penales modernos” (Foucault, 2002), y que mantiene la actividad penitenciaria hasta la actualidad. El periodo de la Ilustración trae consigo un “desencantamiento del mundo, una pérdida del sentido religioso, cosmológico o metafísico que unifica globalmente a las esferas de la realidad, dando lugar a una proliferación de ámbitos de valor específicos como la ciencia, el arte, el derecho, la política y la moral” (González Bárcenas, 1989: 16).

Vale la pena mencionar que para efectos del presente trabajo el contexto de transformación de estos términos se constituye particularmente en la realidad del periodo ilustrado del siglo XVIII.

Siguiendo con lo anterior, la distinción entre los conceptos de *castigo*, *sanción* y *pena* a lo largo del siglo XX y principios del XXI nos conduce a un proceso complejo profundamente arraigado en las sociedades: marcan una de las trayectorias de la

modernidad. Y que en la actualidad la modernidad desplaza el concepto de *castigar* por el de *pena* o *sanción*, con la idea de que se ha eliminado la arbitrariedad y la moralidad privada y únicamente opera el Estado de Derecho.

Por consiguiente, la *pena* y la *sanción* cobran sentido por la operación de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia dictaminada por los jueces que actúan en el marco de un conjunto de derechos y garantías humanas, civiles y políticas por medio de disposiciones instrumental-tecnológicas, es decir, a la emergencia de instituciones penales modernas a propósito de controlar la conducta delictiva, y se agregaría el propósito de controlar las instituciones democráticas modernas.

Por otra parte, es necesario advertir que el estudio del *castigo* es interdisciplinario: de manera amplia se han hecho estudios desde diferentes enfoques, sean sociales, políticos, económicos, jurídicos, morales, culturales, etcétera, que complementan dentro de un estudio complejo las aportaciones de cada uno de los ámbitos. En otras palabras, el estudio del *castigo* o el de sus remplazos históricos poseen un carácter inevitablemente multidisciplinario.

El *castigo*, particularmente el 'político', prevalece en las sociedades modernas, pese a que la expresión haya sido segregada del lenguaje estándar de la política y sustituida por otros términos como el de *pena* o *sanción*.

La justificación de la presente investigación radica en el hecho de que la expresión *castigo político* más de una vez ha sido empleada por teóricos y analistas de distintas disciplinas (v. Mardones, 1993: 106; Vannucci, 2003: 110), así como en el discurso cotidiano de periodistas (v. La Jornada, 2010) y políticos (De la Madrid Hurtado, 2004:

293), aventurando con ello un análisis empírico sin haber perfilado antes los contornos del concepto.

Dada la utilidad del término, es necesario superar el estado de presunciones y sobreentendidos existentes acerca del tema, pues como afirma Sartori (2004: 354), definir es necesario, se requiere “pensar antes de contar; y, también, usar la lógica al pensar”.

Considerando lo anterior, la presente investigación se estructura de la siguiente manera. En el capítulo primero se describe cómo se segregó la expresión *castigo* del lenguaje político de la modernidad. El proceso de secularización criminológica del término, entendida como la transformación del *castigo* por ‘penas civilizadas’, en el propio contexto de la Ilustración (siglo XVIII), sus principales exponentes son autores de la corriente contractualista tales como Thomas Hobbes (2006), Montesquieu (2004), Jean Jacques Rousseau (2004) y John Locke (2005), por un lado; y por otro, encontramos a los criminólogos de esa época, ubicando como principal exponente al Marqués de Beccaria (2006), quien condujo con sus postulados inspirados en las ideas de los contractualistas, particularmente del “gran Montesquieu” –llamado así por este autor–, a la abolición de los ‘castigos corporales’, y que inicia también el cambio del término *castigo* por la noción de *pena* correspondiente, aplicada por el soberano para llevar una correcta aplicación punitiva.

El proceso de secularización criminológica del *castigo* obliga a plantear la relación entre el ámbito jurídico y el político, ya en la modernidad el “derecho no puede ser separado de la política pues es esencialmente un instrumento de la política” (Cajas *cit.* a Kelsen,

2009:18), para mantener orden en el Estado; consiguientemente, la idea de *pena* está asociada generalmente a la restricción de la libertad física de tránsito de una persona; para el tiempo que nos toca vivir, en su inserción dentro de la cárcel, o en palabras de Foucault (2002) dentro del “sistema penitenciario moderno” como medida civilizada de aplicación de justicia.

El concepto de *castigo* ha sido segregado del lenguaje político en la modernidad, en la medida en que la política le delega al Derecho la facultad de la aplicación de las ‘penas’ y ‘sanciones’ evidenciada en los códigos penales.

En el segundo capítulo se realiza un esfuerzo para inscribir la transformación del *castigo* en el campo temático más amplio de la racionalización del mundo o de las sociedades, en la expresión de Max Weber (2004). La evolución del *castigo* tiene que ver con un esclarecimiento lógico de sus prácticas, en la que los cambios acontecen por una transformación de las ideas prevalecientes desde la Antigüedad y su sustitución de ellas por medio de la administración de las instituciones. Como menciona Weber:

[...] en el caso del derecho penal se trata de garantizar un interés público, ya sea moral o utilitario, haciendo que los órganos del estado impongan un castigo, de acuerdo con un procedimiento preestablecido, al violador de determinadas normas objetivas; mientras que tratándose de pretensiones jurídicas privadas, la salvaguarda de las mismas es confiada a la víctima y la violación no tiene como consecuencia una pena, sino el restablecimiento de la situación jurídicamente garantizada (Weber, 2004: 503).

Siguiendo con este proceso, el tema de la racionalización del mundo detalla la presuntuosa autoconciencia que tienen los individuos de ser civilizados, para demostrar que las formas de comportamiento consideradas típicas de individuos civilizados no han sido siempre igual, sino que son fruto de un complejo proceso histórico en el que

interactúan factores de diversa índole. Entre ellas se consideran las “transformaciones de normas de conducta –y, a la larga, el comportamiento– en distintas esferas de la vida social y personal, donde el proceso de civilización en la cultura implica un aumento y diferenciación de los controles establecidos por la sociedad sobre los individuos” (Garland, 1999: 254). En este sentido, se da apertura a la comprensión del *castigo* como un proceso de civilización que refiere a una socio-génesis y psico-génesis de la sensibilidad social (Elias, 2009).

Max Weber culminará con la intervención del Estado en la administración punitiva, de modo que el concepto de Estado emerge como un elemento decisivo de la civilidad.

La idea de *sanción* sustituye a la del *castigo*, implícita dentro de la definición de Estado, cuando propiamente se le confiere al instituto estatal la capacidad de monopolizar legítimamente la coacción física por medio de sus instituciones de control; en este sentido, se da por sentado que a los establecimientos penales se les otorga la capacidad de ejecutar las ‘penas’ legítimamente.

En el tercer capítulo se abordan las formas racionalizadas del *castigo* en las instituciones modernas, en este apartado se hace referencia a los actuales procesos de *sanción* como máxima expresión de civilidad en las instituciones políticas, como en la rendición de cuentas, es decir, en las que un representante, funcionarios políticos o cualquier nivel de gobierno podrá ser sujeto de responsabilidad política –removido del poder– o responsabilidad legal –castigado penalmente– (Crespo, 2001: 8). En este caso al menos hay dos intenciones de la *pena*: la *sanción* y el involucramiento penal.

De esta manera se da cuenta de las sanciones racionalizadas y civilizadas dentro de la actividad política en el Estado, que para el siglo XXI cumple un papel fundamental en la medida que ponen en marcha formas de control de las funciones de los representantes políticos por medio del control social; también aquí se puede hacer referencia a mecanismos de control por parte de las instituciones de transparencia política: “para que sean efectivas las reglas formales deben estar acompañadas de mecanismos de monitoreo, para que no pase por desapercibido cuando alguien viola una norma” (Schedler, 2008: 18).

Por otra parte, y como mencionan Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan C. Stokes (2002), durante el proceso de elecciones los votantes pueden hacer valer la representación utilizando sus votos para seleccionar políticas y a políticos, o para ‘sancionar’ al gobierno, o bien utilizando sus votos de forma simultánea.

En un sentido institucional el constitucionalismo forma parte de la actividad del control político a partir de los pesos y contrapesos de los órganos de gobierno; “las técnicas institucionales y de procedimiento creadas por la constitución que limitan y controlan, respectivamente, a los diversos detentadores de poder, en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas” (Loewenstein, 1986: 232).

Loewenstein (1986) caracteriza los controles intra-órgano e inter-órgano en la actividad del ejecutivo y legislativo en el parlamento. Haciendo referencia al juicio político, el voto de no confianza, el voto de castigo, el control de las iniciativas de ley, etc., en un conjunto complejo caracterizado como anatomía del proceso del poder.

En ese sentido, algunos procesos de la rendición política de cuentas así como del constitucionalismo constituyen las formas racionalizadas del *castigo* en las instituciones democráticas modernas del siglo XXI. En suma, este capítulo realiza un recorrido de lo que históricamente ha remplazado al *castigo* y, en particular, al *castigo político*.

En el cuarto capítulo se exponen las razones por las cuales se manifiestan rasgos de *castigo político* en el mundo contemporáneo.

Primeramente se describe cómo es que la modernidad realiza un desplazamiento de principios morales hacia continuidades entre principios de justicia, el orden sociopolítico, una razón de Estado que busca legitimarse, el poder de 'castigar' y su conversión, o no, en *castigo político*; tendencia que implica el posible uso del poder arbitrario para fines políticos diversificados más allá de lo establecido legalmente.

En la segunda parte se pone en evidencia que la idea del *castigo político* está asociada generalmente con acusaciones de actos políticos. Si bien dichos actos no pueden ser verificados como *castigos políticos*, las acusaciones manifiestan una falta de claridad política con respecto a ellos. Tal es el caso de los presos políticos de Guantánamo, el hermetismo que mantiene la prensa de Estados Unidos sobre la verdadera historia de cinco cubanos encarcelados en ese país, los linchamientos mediáticos o simbólicos, el caso de la deslegitimación de periodistas y figuras políticas, la prevalencia de los presos políticos en las sociedades modernas. En ese sentido es posible cuestionar si hay déficit de modernidad, que remite a la pervivencia del *castigo político* en las sociedades modernas.

## **CAPÍTULO 1**

### **LA SEGREGACIÓN DE LA EXPRESIÓN *CASTIGO* EN EL LENGUAJE POLÍTICO DE LA MODERNIDAD**

En este capítulo se describe cómo la expresión *castigo* fue segregada del lenguaje político de la modernidad, para ello se lleva a cabo una reflexión conceptual del proceso de transformación de la idea de ‘castigar’ hacia la de ‘sancionar’ y aplicar las ‘penas’. De la misma manera se señala cómo cambió el sentido del término así como su aplicación por formas racionalizadas y civilizadas de administración de justicia con el surgimiento de las instituciones penales modernas.

Primeramente se hace una distinción de los términos *castigo*, *sanción* y *pena*, utilizados comúnmente como si fueran sinónimos sin considerar la relación y diferencias que hay entre ellos. Es por esto que se realiza primero la definición a fin de ilustrar y contextualizar el sentido de cada uno y cómo se utilizan a lo largo de la presente investigación.

En el segundo apartado se manifiesta que el fenómeno del *castigo* es un proceso que está sujeto a una eventualidad o un contexto histórico que a veces no sólo se explica por la racionalidad del sistema penal, de una direccionalidad que lo guía o de una cuestión interpretativa. Con el fin de evidenciar la complejidad social del concepto como crítica a un pensamiento lineal principalmente de corte jurídico que presenta la situación de manera sencilla: al delito le corresponde el ‘castigo’.



En el tercer apartado se realiza una descripción de las tres principales dimensiones que presentamos como pilares para el análisis del *castigo*: la *penología*, la *sociología* y la *filosofía*, disciplinas que son indispensables para su estudio dentro del ámbito político.

En el cuarto apartado se describen las características del *castigo* en las sociedades pre-modernas, consistentes en el daño físico del individuo como medio de ejemplaridad para provocar temor y miedo. Tal descripción tiene como finalidad señalar la diferencia respecto de lo que actualmente se entiende como *sanción*, distinta de un *castigo*.

En el quinto apartado se explica el proceso de secularización criminológica del término *castigo*, entendido como la compleja transformación del término por penas civilizadas, en el propio contexto de la Ilustración (siglo XVIII). Durante dicho periodo y parte de los contractualistas tales como Thomas Hobbes (2006), Montesquieu (2004), Juan Jacobo Rousseau (2004) y John Locke (2005), por un lado; y por otro, encontramos a los criminólogos de ese época, ubicando como principal exponente al Marqués de Beccaria (2006), quien condujo con sus postulados inspirados en las ideas de los contractualistas, particularmente del “gran Montesquieu” –llamado así por este autor–, a la abolición de los ‘castigos corporales’, y que principia también la eliminación del sentido del *castigo* por la noción de *pena*, término ya existente, correspondiente a la aplicación del soberano de llevar una correcta aplicación punitiva.

El concepto de *castigo* es segregado del lenguaje político en la modernidad, en la medida que la política le delega al derecho la facultad de la aplicación de las ‘penas’ y ‘sanciones’ evidenciadas en los códigos penales.

## 1.1. PENA, SANCIÓN Y CASTIGO

La expresión **pena**, del latín *poena* y ésta del griego *ponos* (Corominas, 1961: 528), remitió en sus orígenes etimológicos a una deidad que mantenía una relación con el trabajo forzado y cuya base se encontraba en aquella discordia perniciosa, representada en la diosa griega Éride, que Hesíodo nombrara en *Trabajos y días* (Grimal, 1994: 168). De esta manera describe:

Ningún mortal la quiere, esto es, ningún hombre ama la guerra ni la discordia, pero está constreñido por la voluntad de los dioses a respetarla como a cualquier otro don enviado por ellos. Nos parece vislumbrar aquí la condición humana consecuente al castigo de Zeus por el engaño prometeico: el envío de los males a la tierra y, entre ellos el de la discordia y de la guerra (Vianello de Córdoba *cit. en* Hesíodo, 2007: CCLXXIV).

En el contexto mítico la *pena* consignaba, de manera particular, a un sentimiento de dolor y desagrado por la labor realizada (ejecutada por la contención del sujeto o ente con autoridad implícita que podría llevar a cabo la generación del dolor, es decir, la que producía la propia deidad).

Lo anterior es relevante por la gama de elementos que figurarán en las posteriores explicaciones de la *pena* de una manera más acabada y que inclusive aportan componentes de las concepciones de la *sanción* y el *castigo*.

Inicialmente reconocemos que uno de estos elementos es que la *pena* sea una acción ejecutada. Asimismo tal acción es impuesta por un ente autorizado, sea natural, religioso, racional, etcétera, en ello, hay alguien que es sujeto de la acción ejecutada y el resultado generará alguna manifestación de dolor, hambre, forzamiento, olvido, etc.

Finalmente todos estos elementos en la modernidad abandonarán el contexto mítico y se fundamentarán en un marco jurídico que justifica la acción ejecutada sobre el sujeto de la *pena*, previa consideración de que éste ha tenido un conflicto, discordia perniciosa e inconveniente para determinado grupo social.

Es importante señalar que actualmente entendemos a la *pena* según la noción del *ius puniendi*, es decir, el “derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar las penas” (Amuchategui, 2006: 123). En esta acepción, se entiende que a partir de un acuerdo entre los gobernantes y los gobernados, quienes deciden establecer un contrato o pacto social en el que queda consignado que el derecho a ‘castigar’ lo tiene aquel instituto facultado para aplicar las ‘penas’, es decir, el mismo Estado.

Para complementar lo dicho, en el siguiente cuadro se exponen algunas ideas de las escuelas jurídicas modernas con respecto a las ideas de penalidad y delincuente.

<b>Escuelas de Derecho Penal</b>			
<b>Escuela</b>	<b>Representantes</b>	<b>Postulados respecto a la Pena</b>	
<b>Clásica</b>	Carrara Romagnossi Rossi Hegel Carmignagni Bentham	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libre albedrío</li> <li>• Igualdad de derechos</li> <li>• Responsabilidad moral</li> <li>• Objeto: el delito jurídico</li> <li>• Pena proporcional al delito</li> <li>• Clasificación de delitos</li> </ul>	
<b>Positiva</b>	Ferri Garófalo Lombroso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Negación del libre albedrío</li> <li>• Responsabilidad Social</li> <li>• Objeto: el delincuente</li> <li>• Método inductivo (experimental)</li> <li>• Pena proporcional a la peligrosidad</li> <li>• Prevención más que represión</li> <li>• Medidas de seguridad</li> <li>• Clasificación de delincuentes</li> <li>• Sustitutivos penales</li> </ul>	
<b>Ecléctica</b>	Tercera Escuela	Alimena Carnevale	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Negación del libre albedrío</li> <li>• Delito: hecho individual y social</li> <li>• Más importante el delincuente</li> <li>• Método inductivo</li> <li>• Investigación científica del delincuente</li> <li>• Responsabilidad moral</li> <li>• Imputables e inimputables</li> <li>• Reforma Social</li> </ul>
	Sociológica	Franz von Liszt	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pena: conservación del orden jurídico</li> <li>• Método: jurídico y experimental</li> <li>• Delito: fenómeno jurídico y natural</li> <li>• Factores criminógenos</li> <li>• Pena: necesidad</li> <li>• Imputabilidad y peligrosidad</li> <li>• Pena y medida de seguridad</li> </ul>
	Técnico-jurídica	Manzini Battaglini Rocco	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho positivo</li> <li>• Ordenamiento jurídico sobre otros criterios</li> <li>• Conocimiento científico de delitos y penas</li> <li>• Pena: prevención y readaptación</li> <li>• Rechazo a planteamientos filosóficos</li> </ul>
Fuente: <b>Amuchategui</b> (2006: 10).			

Considerando tales escuelas, aunque sin desarrollar sus postulados, nos podemos dar cuenta que el concepto de *pena* ha variado conforme a la justificación en que se base su aplicación.

Siguiendo a Abbagnano (1997: 801-802), tres han sido las principales justificaciones que se han planteado para la ejecución de la *pena*, a saber:

1. **El orden de la justicia**, concerniente al establecimiento del orden propio de la justicia. Aristóteles niega que la justicia relacione la 'pena' con la ley del Tali3n y estipula que el fin de la 'pena' consiste en restablecer la proporci3n que da coherencia a la justicia. "Cuando uno haya recibido golpes y otro los haya infligido, o bien cuando uno haya matado y el otro haya muerto, el da1o y el derecho no tienen entre s3 una relaci3n de igualdad, pero el juez intenta remediar esta desigualdad con la pena que inflige, reduciendo la ventaja obtenida" (Arist3teles, *cit. por* Abbagnano, 1997: 801).
2. **La salvaci3n o enmienda del reo**. Su defensa m3s conocida es aquella contenida en el libro plat3nico *Gorgias*, donde se declara que siempre ser3 mejor sufrir una injusticia que llevarla a cabo y que, "para el que ha cometido injusticia, lo mejor es sufrir la pena" (Abbagnano, 1997: 802).
3. **La defensa de los ciudadanos**. Es la que atribuye el oficio de la defensa social; donde, de acuerdo con Beccaria (*cit. por* Abbagnano, 1997: 802), la 'pena' no es m3s que el motivo sensible para reforzar y garantizar la acci3n de las leyes y de tal manera "las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el dep3sito de la salud p3blica son injusticias por naturaleza".

Continuando con el punto, hoy en d3a la 'pena' refiere desde la perspectiva jur3dica o del derecho moderno "a la restricci3n o privaci3n de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la 'pena' es entonces la ejecuci3n de la punici3n" (Amuchategui, 2006: 101).

En ese sentido, la ‘pena’ corresponde a la realización de la sentencia dada a la persona que se le haya probado culpa. Esta última está legítima y legalmente definida por el Estado a partir del órgano jurisdiccional, mediante el sistema penal vigente. El principal lugar de manifestación es la *prisión* o, recientemente, el *Centro de Readaptación Social*.

Por otro lado, la **sanción** “cumple un papel preventivo a través de la coerción, que actúa en el individuo tanto frente a la consideración de un premio en cuanto a la de un castigo” (Valleta, 2004: 618). “El concepto de sanción es, en cambio bien moderno, desde su invención fundamentada por obra de los positivistas,<sup>1</sup> podríamos decir que, mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo mismo a la inversa” (Nocetti Fasolino, 1995: 963-964).

La palabra **sanción** proviene del latín *sanctio* o *sanctionis* que refiere a lo estipulado en la ley o en el reglamento (*Diccionario chileno de Etimología*, n. d.). Etimológicamente este vocablo se refiere a los rituales y celebraciones que se llevaban a cabo en el imperio romano, en donde las disposiciones establecidas tenían un carácter religioso, “es así como la palabra comparte raíz con vocablos latinos como *sacer* (sagrado), *sanctus* (consagrado, inviolable) o el verbo *sancire* (consagrar, hacer inviolable, establecer por ley)” (*Diccionario chileno de Etimología*, n. d.).

La mayoría de las veces la *sanción jurídica* es una medida anticipatoria o preventiva; se presenta en ejemplos tales como: *la política* (rendición de cuentas política y restricción

---

<sup>1</sup> Siguiendo con lo establecido por Norberto Bobbio (2006: 176):

Esta teoría es la expresión o toma de conciencia, por parte de los juristas, de aquel complejo fenómeno en la formación del Estado Moderno, que es la monopolización del poder de producción jurídica por parte del Estado [...] cuando los juristas a fin del siglo XVIII, se alejaron poco a poco del derecho natural y fueron atraídos por el Derecho positivo, hasta disolver la teoría del derecho natural en la filosofía del derecho positivo, el derecho positivo que se le representa como objeto de estudio era el derecho unificado del poder estatal en las monarquías absolutas.

de derechos políticos), *administrativos* (suspensión de las funciones administrativas en un periodo de tiempo a propósito de procurar la función administrativa correcta), *civiles* (nulidad de un contrato), *penales* (el pago de la fianza del acusado), entre otros.

En último lugar, el término **castigo** proveniente del vocablo latino *casticismo* que significa “amonestar” o “enmendar” (Corominas, 1961: 138), igualmente procede del latín *castigar* de la composición de las palabras *castus* y *agere*, es decir, volver a alguien casto, puro, honesto (Corominas, 1961).

Desde esta percepción etimológica es posible identificar la acción punitiva como un medio para convertir la acción desviada a la acción normalizada.

Asimismo, actualmente la noción de *castigo* nos remite:

[...] a la concepción antigua del derecho penal, cuando no se consideraba al delincuente merecedor de ser tratado como una persona digna de ser readaptable, cuando no se veía en la pena función alguna más que la de castigar para lograr arrepentimiento del sujeto y escarmiento para los demás (ejemplaridad). De ahí que las penas fueran verdaderos castigos crueles (Amuchategui, 2006: 102).

Respecto a ello, el *castigo* puede entenderse también como una acción “que consiste particularmente en la venganza privada, que incluía también a la familia del ofensor” (Nocetti Fasolino, 1995: 964). Además de que se ejercía como una forma de aplicar justicia por medio del tormento físico del sentenciado.

Ya diferenciados los términos *pena*, *sanción* y *castigo*, continuamos describiendo la complejidad del proceso histórico.

## 1.2. LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO HISTÓRICO DEL TÉRMINO *CASTIGO*

La idea de *castigo* posiblemente esté presente en todas las épocas y también en todas las sociedades.<sup>2</sup> Su estudio permite que se involucren distintas interpretaciones, sean jurídicas, filosóficas, sociológicas o políticas, entre otras.

Ante esta situación, y con frecuencia, cuando nos detenemos a reflexionar sobre el *castigo* “seguimos ciertos patrones predeterminados y limitados” (Garland, 1999: 17).

No obstante, los ‘castigos’, las ‘sanciones’ y las ‘penas’ se relacionan con una serie de factores y procesos históricos implicados en la administración de justicia.

De modo que, siguiendo las consideraciones de David Garland (1999: 324-325), es necesario explicar la penalidad considerando:

[...] elementos de causalidad múltiple, efectos múltiples y significados múltiples, y ser conscientes de que en el ámbito penal –como en cualquier experiencia social– los acontecimientos específicos suelen obedecer a una pluralidad de causas que interactúan hasta adquirir su forma final; a una pluralidad de efectos que pueden considerarse funcionales o no funcionales, dependiendo el criterio; y a una pluralidad de significados que varía conforme a los actores y públicos involucrados, si bien algunos significados (o, para el caso, causas o efectos) pueden tener más fuerza que otros.

Si bien el fenómeno del *castigo* por una parte hace referencia a procesos que caracterizan las acciones punitivas, que se realizaban dentro de momentos históricos concretos, definidos por los niveles de crueldad punitiva, con el paso del tiempo fueron sustituidos por prácticas de mayor civilidad. Siguiendo a Foucault (2007: 33): “Todo dispositivo legislativo ha organizado espacios protegidos y aprovechables en los que la

---

<sup>2</sup> Respecto al origen de las penas encontramos en el *Tratado de los delitos y las penas* (Beccaria, 2005), en el primer apartado, la descripción del origen de las penas, partiendo de los postulados de la teoría contractual, particularmente de Montesquieu, en el que Beccaria parte del hipotético estado de guerra como precedente del contrato social.



ley puede ser violada, otros en los que puede ser ignorada y otros, en fin, en los que las infracciones se sancionarán”.<sup>3</sup>

La ejecución de la ley está sujeta a una eventualidad o un contexto que puede explicarse partiendo de una racionalidad del sistema penal, de una direccionalidad que lo guía o de una cuestión interpretativa.

Lo anterior nos permite tomar en cuenta aquello que se expresa y lo que no se expresa en una ley, lo que se hace explícito y lo que se oculta, lo que se hace y lo que se deja de realizar, lo que se ataca y lo que se acepta (aunque no se respete), evidenciando de esta manera la complejidad del fenómeno social del *castigo* como crítica a un pensamiento lineal principalmente de corte jurídico que presenta la situación de manera sencilla: al delito le corresponde el ‘castigo’.

Que a determinado delito le corresponda un ‘castigo’, en la práctica no ha sido real del todo, no ha sido real en la historia de la humanidad ya que ha estado incluido en el marco del orden social y por ende en el seno de relaciones complejas como son las relaciones sociales; o en otras palabras, la relación tácita delito-castigo no ha sido autónoma y se ha desarrollado en el marco de un orden social impuesto (Marín, 1993), que representa y reproduce intereses de grupos sociales, unos subalternos y otros hegemónicos. Por consiguiente, el ‘castigo’ es parte de una interacción de fuerzas políticas más complejas que el simple ‘castigo’ tendiente a una normalización (aunque también se incluya).

---

<sup>3</sup> “Ogni dispositivo legislativo ha riservato degli spazi protetti e bene utilizzabili nei quali la legge può essere violata, altri in cui può essere ignorata, altri infine dove le infrazioni vengono sanzionate”.

Continuando con el punto, es importante señalar que históricamente la noción de qué es un delito ha sido explicada por los grupos hegemónicos, y por consiguiente el delito como tal no ha tenido principio explicativo propio y su 'castigo' se ha encontrado dispuesto a la voluntad del poder en turno.

Al retomar lo expuesto, en términos generales ubicamos el 'castigo' en tres momentos históricos importantes. En un primer momento el 'castigo' se entiende como un acto de dolor físico del delincuente, impuesto por razones privadas, familiares, divinas, religiosas o públicas. Este tipo de 'penas' consistían en dañar corporalmente al delincuente frente a la sociedad, como un acto público. Esta forma de 'castigar' es característica de las sociedades antiguas y medievales.

En un segundo momento se ubica al 'castigo' en un plano humanitario, en donde se buscan alternativas punitivas con menos dolor físico. Probablemente la idea de humanizar el tormento del delincuente se habría pensado desde momentos históricos anteriores. Sin embargo la secularización criminológica se da propiamente en el periodo ilustrado con la emergencia de las instituciones penales modernas.

En un tercer momento se profundiza en el estudio del delincuente y del delito. Inspirados en las ideas de los humanistas se buscan métodos de reforma al delincuente y las razones del porqué del delito, de manera más profunda se investigan los impactos de las instituciones penales y sociales en el delincuente.

Siguiendo con lo anterior podríamos decir que en la actualidad se piensa que la idea de 'castigar' se enmarca fundamentalmente en el Estado, a partir de una relación jurídico-política, cuando éste le delega a los órganos jurisdiccionales la capacidad de 'castigar'

legalmente. Y además se indica acertadamente que el “derecho no puede ser separado de la política pues es esencialmente un instrumento de la política” (Kelsen *cit. por* Cajas, 2009: 18), para generar orden en el Estado.

La idea de *pena moderna* está asociada generalmente a la restricción de la libertad física de tránsito de una persona, para el tiempo que nos toca vivir, en su inserción dentro de la cárcel o, en palabras de Foucault (1991), dentro del sistema penitenciario moderno como medida civilizada de aplicación de justicia.

Sin embargo, pese a que el Estado está facultado para emitir los castigos legitimados, el estudio del ‘castigo’ no se termina con el derecho y la política, aquí su carácter complejo, sino que existen distintas dimensiones de estudio que se ocupan de campos específicos para su análisis. Dentro de estas dimensiones de estudio encontramos a la *filosofía del castigo*, la *penología* y la *sociología del castigo*.

Así pues, se incluye una breve descripción de cada una de ellas, puesto que al momento de pensar en el ‘castigo’ de manera amplia, nos encontramos con una pluralidad de estudios acerca del mismo, en la que hay escritores que no reconocen alguna dimensión. Sea cual sea el caso, nuestro deber es mostrar la complejidad que implica abarcar el tema del ‘castigo’ y su aplicación en la dimensión política con miras a tener una mayor comprensión de la realidad social.

### 1.3. DIMENSIONES DE LA IDEA DE CASTIGO EN LA FILOSOFÍA, PENOLOGÍA Y SOCIOLOGÍA

De los campos disciplinarios<sup>4</sup> que se ocupan del estudio del castigo encontramos entre los más destacados el derecho, la filosofía y la sociología. Sin embargo, existe una multiplicidad de estudios respecto a las cuestiones punitivas; aunque para el propósito que este estudio representa, solo describimos brevemente la idea de *castigo* desde los campos disciplinarios previamente señalados.

La filosofía del castigo se ocupa de señalar el fundamento y los fines de la aplicación del 'castigo'. Los filósofos y criminólogos que han trabajado desde este ámbito se han interesado por apreciar argumentos que justifiquen la ejecución de las 'penas' a partir de reflexiones éticas y morales.

Dentro del ámbito filosófico se encuentran tres corrientes esencialmente: las teorías absolutistas, relativistas y mixtas.

Las *teorías absolutistas* consienten en que la aplicación del 'castigo' estará dada a partir de la ejecución de un delito o falta. "La pena constituye una consecuencia necesaria e ineludible del delito, al que sigue como la sombra el cuerpo" (Nocetti Fasolino, 1995: 964). "En estas teorías el castigo es un fin en sí mismo" (Nocetti Fasolino, 1995: 964), es decir, que si se atenta contra las libertades del otro es justificación necesaria para ser acreedor de un 'castigo', sin otra argumentación más que la de aplicar justicia.

---

<sup>4</sup> Entiendo por campo disciplinar el estudio de la organización sistemática de una disciplina, de la configuración de cierta realidad en relación con complejos procesos sociales, donde intervienen determinaciones estructurales conjuntamente con el actuar de los sujetos sociales (Sotolongo Codina y Delgado Díaz, 2006).

Uno de los principales exponentes de esta teoría, establecida en principios morales, es el pensador alemán Immanuel Kant (Königsberg, 1724-1804), quien consideraba que la aplicación de justicia está dada por un principio de igualdad en el que “cualquier daño inmerecido que ocasionas a otro en el pueblo, te lo haces a ti mismo. Si le injurias, te injurias a ti mismo; si le robas, te robas a ti mismo; si le pegas, te pegas a ti mismo; si le matas, te matas a ti mismo. Sólo la ley del talión (*ius talionis*) puede ofrecer con seguridad la cualidad y cantidad del castigo” (Kant, 1989: 167).

Además menciona que:

La ley penal es un imperativo categórico, y ¡ay de aquél que se arrastra por las sinuosidades de la doctrina de la felicidad para encontrar algo que le exonere del castigo, o incluso solamente de un grado del mismo, por la ventaja que promete, siguiendo la divisa farisaica «es mejor que *un* hombre muera a que perezca todo el pueblo»! Porque si perece la justicia, carece ya de valor que vivan hombres sobre la tierra (Kant, 1989: 168).

Contrariamente a ello, en las *teorías relativistas* se considera que la ‘pena’ no es un fin en sí mismo, sino que es un medio necesario para generar el bienestar social (Nocetti Fasolino, 1995: 964).

En este enfoque el ‘castigo’ no debe ejecutarse como un acto de ejemplaridad a partir del daño físico o corporal sino que es posible considerar otros mecanismos civilizados como forma de tratamiento del delito, en los que:

No es ya el cuerpo el objeto de la penalidad en sus formas más severas, ¿sobre qué establece su presa? La respuesta de los teorizantes —de quienes abren hacia 1760 un periodo que no se ha cerrado aún— es sencilla, casi evidente. Parece inscrita en la pregunta misma. Puesto que ya no es el cuerpo, es el alma. A la expiación que causa estragos en el cuerpo debe suceder un castigo en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad, las disposiciones. Mably ha formulado el principio, de una vez para siempre: “Que el castigo, si se me permite hablar así, caiga sobre el alma más que sobre el cuerpo” (Foucault, 1991: 24).

Lo anterior es representativo en la medida que se buscan alternativas de justicia que no consistan en lastimar el cuerpo sino otros aspectos del individuo y es el mismo Foucault (1991) quien demuestra las implicaciones sociales del ‘castigo’ en nuestros días. De hecho, el ‘castigo’ como creador de la subjetividad moderna.

Desarrollando más a fondo, fue el Marqués de Beccaria (Milán, 1738-1794) uno de los principales precursores de dichas doctrinas. Criminólogo del periodo ilustrado, criticó y pugnó a favor de la abolición de las ‘penas corporales’ (castigos pre-modernos); consideraba que “el orden social está fundado sobre los contratantes, como dice el *Contrato Social*” (Nocetti Fasolino, 1995: 964).<sup>5</sup>

En las *teorías mixtas* la fundamentación del ‘castigo’ incluye postulados tanto de las teorías absolutas como de las teorías relativas. Esto se debe a que hay una combinación de fines preventivos por parte de las contribuciones realizadas por los que consideran la reforma como un medio de purificación planteada por los positivistas, así como las de carácter retributivo considerado principalmente por Kant y Hegel.

Asimismo, autores representativos de dichas teorías, como Claus Roxin y Eberhard Schmidhäuser, consideran que tales teorías se complementan con las aportaciones de

---

<sup>5</sup> De acuerdo con Wolfagn Kersting (2001: 43), como “teorías del contrato” se designan las concepciones filosóficas-políticas que analizan las condiciones de legitimidad del dominio político y los fundamentos normativos del orden social-institucional en el horizonte de un contrato hipotético que se realiza entre individuos libres e iguales en una situación de partida bien definida. Estas teorías del Contrato o teorías contractualistas representan el desarrollo sistemático de la convicción típica de la Modernidad de que las necesidades sociales de legitimación no pueden ser más cubiertas a través del recurso a la voluntad divina o a un orden valorativo natural objetivo. El desvanecimiento de la visión teológica del mundo, la desaparición de la concepción cualitativa tradicional de la naturaleza bajo la sobria visión de los hechos de las ciencias naturales, la destrucción del orden social integrado valorativo y estructurado de manera fija por el creciente avance del carácter burgués (*Verbürgerlichung*) y del carácter económico (*Ökonomisierung*) de las relaciones sociales, todo ello exige una organización nueva de la praxis cultural de legitimación que esté acorde con los nuevos fundamentos intelectuales, con el mundo de la Modernidad, con las nuevas relaciones del hombre con el mundo y consigo mismo, que caracterizan a la Modernidad.

finos preventivos y retributivos y buscan conformar métodos que den como resultado efectos unificadores.

La *penología* considerada una disciplina moderna que se ocupa de la aplicación y ejecución de toda clase de 'penas' (Valleta, 2004: 536), se encarga del proceso penal, los 'juicios', las 'sentencias' y las 'penas' dadas, que se les aplica a aquellos que hayan violado una norma jurídica dentro del Estado. Tiene por objeto el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación y de la actuación después del egreso de los delincuentes. Además, analiza la reacción que la sociedad tendrá con el delincuente, posterior a la imposición de una 'sanción' por responsabilidad penal al cometer un delito o desacato de las leyes establecidas y las actitudes sociales vinculadas a dicha actividad. Se ocupa también del estudio de las penas, su objeto, sus características, su evolución histórica y las consecuencias prácticas, como medidas disuasivas del crimen.

Luis Rodríguez Manzanera (2004), la define de la siguiente manera:

Como una ciencia fáctica, que estudia el control social y la reacción que se produce frente a personas o conductas que son perseguidas por la colectividad como dañinas, peligrosas o antisociales. La reacción social es contemplada como un fenómeno biopsicosocial, que puede tomar múltiples formas: comunitaria, religiosa, política, ideología, jurídica. Se privilegia el estudio de la reacción jurídica, y dentro de ésta reacción penal, por ser la más drástica y mejor estructurada, pues cuenta con un impresionante aparato de coerción y represión (policías, jueces, jurados, fiscales, ministerios públicos, carceleros, verdugos, abogados, testigos, peritos etcétera).

Por último, la *sociología del castigo*<sup>6</sup> incluye los enfoques de quienes se han preocupado por reflexionar sobre el impacto de las instituciones penales modernas en

---

<sup>6</sup> Entre los sociólogos más destacados de la idea del castigo en las sociedades modernas encontramos a Emile Durkheim, Rusche y Kirchheimer, Michel Foucault, Max Weber y Norbert Elias.

el comportamiento del individuo y las asociaciones sociales. De esta manera se estudia cómo es que en las distintas sociedades se representa el 'castigo' y cuáles son las condiciones que producen la aplicación del mismo.

En términos sociales, se plantean cuestionamientos incluso contra las bases institucionales de la aplicación del 'castigo':

Al igual que los patrones habituales de la actividad social, las estructuras modernas del castigo crearon un sentimiento de su propia inevitabilidad y de la justicia del *statu quo*. Las formas asumidas del castigo nos relevan de la necesidad de reflexionar sobre el castigo mismo y, cuando intentamos hacerlo –aunque sea superficialmente– seguimos ciertos patrones predeterminados y limitados. De esta manera se nos induce a analizar las políticas penales conforme al marco institucional vigente, en vez de cuestionarlas –como sucede cuando examinamos cómo dirigir mejor las cárceles, en qué términos establecer la libertad condicional o determinar las multas, en lugar de preguntarnos en primer lugar la razón por utilizar semejantes medidas. Las instituciones concentradas en el castigo nos proporcionan –de manera muy conveniente respuestas preconcebidas a las interrogantes que despertaría la presencia del crimen en la sociedad. Tales respuestas nos dicen qué es la criminalidad y en qué forma deberá sancionarse, cuánto castigo es apropiado y qué emociones pueden ser expresadas, quién tiene el derecho de castigar y dónde reside su autoridad para hacerlo. Por consiguiente, ya no se suscitan estas cuestiones difíciles y problemáticas. Se resuelven de manera autoritaria, por lo menos en principio, y sólo quedan por afinar ciertos detalles, que bien pueden dejarse a cargo de los expertos y administradores de las instituciones destinadas a tal propósito (Garland, 1999: 17-18).

Es por ello que el análisis del 'castigo' hasta el momento no está definido claramente, puesto que no dejan de emerger problemáticas sociales en torno a ello.



#### 1.4. LA IDEA DEL CASTIGO EN LAS SOCIEDADES PRE-MODERNAS

Michel Foucault en su libro *Vigilar y Castigar* (1991), comienza con la descripción de la tortura de un delincuente en el patíbulo,<sup>7</sup> que consiste en un acto punitivo como medio de ejemplaridad de aplicación de justicia en las sociedades pre-modernas. El autor nos narra lo siguiente:

Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a “pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París”, a donde debía ser “llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con una hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano”; después, “en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento” (Foucault, 1991: 11).

Foucault en el anterior párrafo hace referencia a lo que podría denominarse el ‘castigo pre-moderno’ que consistía en el tormento y daño físico del sentenciado. Al parecer, estas medidas no consideraban la reforma del individuo sino un medio para provocar temor y miedo en dichas sociedades a partir de la ejemplaridad. Este tipo de ‘penas’ se daban antes de la aparición de las instituciones penales modernas y eran legitimadas en ese entonces por el monarca, quien refería a aquel gobernante que contenía el poder absoluto, es decir, aquella persona que no estaba sujeta a las leyes ni control

---

<sup>7</sup> El patíbulo es un tablado en donde se ejecutaban, y en algunas sociedades se siguen ejecutando, las penas de muerte. Característicos de las sociedades medievales en los que se aplicaban las penas tales como el cadalso, la horca, el paredón, la ergástula, entre otras formas de daño físico. Además que el patíbulo, siguiendo algunas percepciones como la foucaultiana, contiene todo un significado social (Foucault, 1991).

político; en este sentido, su autoridad era única y no contenía límites de otra índole, de esta manera se caracterizaba al Estado absolutista.<sup>8</sup>

Aquí es importante mencionar que los autores contractualistas como Hobbes y Locke desarrollaron aportaciones filosófico-políticas respecto al surgimiento de los Estados. Justificaron la importancia de las leyes para la organización social; no obstante, fue esencialmente en la época de la Ilustración, del siglo XVIII, que algunos autores realizaron la diferenciación del *castigo*, *sanción* y *pena* e hicieron referencia al reemplazo de la práctica del 'castigo' en los suplicios y daños físicos por nuevas formas punitivas en la realidad civilizada.

Así pues, es posible establecer que la secularización criminológica del *castigo* se dio fundamentalmente en el periodo ilustrado, "en el que se dan una serie de convergencias de fenómenos políticos e ideológicos profundos, con una producción teórica y filosófica de gran magnitud" (González Bárcenas, 1989: 16).

En la actualidad, la modernidad desplaza la idea de 'castigar' al de 'pena' o 'sanción',<sup>9</sup> con el supuesto de que se ha eliminado la arbitrariedad y la moralidad privada y sólo opera el *Estado de Derecho*, fundamentado en la igualdad que conlleva la acción de los sujetos jurídicos y su agencia autónoma y responsable, lo que demanda un sistema legal democrático en el cual se defienden las libertades y garantías políticas así como

---

<sup>8</sup> Sin embargo, éste no es el único Estado en el que se centraliza el poder político; también lo encontramos en los gobiernos despóticos. Asimismo concordamos en que la transición a los Estados modernos parten de estos tipos de regímenes. Sobre este tema, Perry Anderson (2002), con un enfoque marxista desarrolla un estudio sobre el Estado absolutista y las transiciones del feudalismo europeo al nacimiento de los Estados modernos.

<sup>9</sup> Uno de los exponentes de la representación del castigo en las sociedades modernas es el sociólogo alemán Norbert Elias (2009), quien concentró su trabajo en la relación del poder, comportamiento, emoción y conocimiento, en el que hace un análisis de las sociedades europeas desde la época medieval y guerrera hasta el proyecto moderno e ilustrado.

los derechos civiles y se configuran redes que posibilitan la rendición de cuentas por parte de todos los agentes públicos, estando sujetos a controles apropiados y legalmente establecidos sobre la legalidad de sus actos, dando como resultado un “auténtico estado democrático de derecho” (O'Donnell, 2004: 1).

Esto no significa que anteriormente no se haya estudiado la idea de *castigo*; puesto que, como previamente se ha mencionado, en la Antigüedad fueron sustancialmente los griegos, quienes consideraron el estudio de la aplicación de las ‘penas’; y durante el medioevo, es posible mencionar los trabajos de San Agustín y Santo Tomás de Aquino.

San Agustín nunca perdió de vista la sustitución de la ley del talión por la ley cristiana del perdón. Instó a los magistrados, una y otra vez, para que no aplicasen la pena de muerte. Aconsejó poner la conciencia moral, informada por la ley natural (no matarás) sobre la fuerza de una ley escrita, que suele ser ley de la venganza. No se trata de tolerar los delitos, sino de evitar la destrucción de los delincuentes (Basavé, 1998: 54).

Sin embargo, podemos darnos cuenta de que el cambio se produce a partir del proceso de secularización criminológica del ‘castigo’ constituido fundamentalmente con el surgimiento de la prisión como *institución social*, fundamentada en los códigos penales modernos (Foucault, 1991).

## **1.5. LA SECULARIZACIÓN CRIMINOLÓGICA DEL CASTIGO EN LA MODERNIDAD**

El proceso de secularización<sup>10</sup> criminológica del término *castigo* entendida como el complejo de transformación del 'castigo' por 'penas civilizadas' tiene relevancia en la corriente contractualista, según la cual, la efectividad del Estado consiste en ser un organismo jurídico y político unificador de los individuos.

Esto reconoce un contrato que está expreso y aceptado dentro de códigos jurídicos en los cuales los individuos conforme a las leyes establecidas reconocen la sujeción a la norma, así como las atribuciones que dan las leyes para los derechos de los contratantes.

Vale mencionar que los principales teóricos contractualistas fueron Hobbes, Locke, Montesquieu y Rousseau. Todos ellos presentaron dentro de su pensamiento la importancia de las leyes para generar ordenamientos sociales, es decir, el impacto de las normas que se pactan socialmente a fin de ejecutar su cumplimiento.

Según la construcción de los Estados modernos que presentan tales autores, la conformación de éstos surge a partir de un contrato hipotético en el cual los contratantes delegan sus libertades por la preservación de sus vidas, como principal causa para tal pacto.

En tal sentido, estos pensadores parten de la idea en la que en un primer momento los individuos se encontraban es un estado de naturaleza, en el que cada uno de ellos se

---

<sup>10</sup> La secularización es la sustitución paulatina del sistema de prácticas basadas en mandatos religiosos y en cierto provincianismo, por otro sistema de prácticas basadas en la difusión de los hallazgos científicos y la experiencia de conocer culturas diferentes.

valía de su fuerza física para apoderarse de lo deseado y resguardar los bienes propios, aún más sus propias vidas. De tal forma que en un estado de naturaleza todos estarían expuestos a recibir algún tipo de 'castigo', en la medida en que cada uno de ellos lucha por la propia sobrevivencia, a partir de las venganzas y las humillaciones.

Ante esta situación, los individuos necesitan establecer límites contenidos en el pacto social, establecidos en el control de los instintos, bajo las normas de la razón.

A partir de ello encontramos en el *Leviatán* hobbesiano de 1651, la formulación del concepto de "pacto social", considerado como aquella acción política en la que los individuos acuerdan constituir un ente que les garantice su bienestar partiendo de la suma de sus voluntades.

Siguiendo lo anterior, Hobbes consideraba que al salir de un estado de guerra de todos contra todos, surgen las "leyes de la naturaleza", que no son sino la racionalización de los individuos, es decir, las normas que permiten realizar el instinto de la conservación.

Por ello menciona que:

Un precepto o regla general de la razón, en virtud de la cual *cada hombre debe esforzarse por la paz, mientras tiene la esperanza de lograrla; y cuando no puede obtenerla debe buscar y utilizar todas las ayudas y ventajas de la guerra*. La primera fase de esta regla contiene la ley primera y fundamental de naturaleza a saber; *buscar la paz y seguirla*. La segunda, la suma del derecho de naturaleza es decir: *defendernos a nosotros mismos por todos los medios posibles*. De esta ley fundamental de naturaleza, mediante la cual se ordena a los hombres que tiendan hacia la paz, se deriva esta segunda ley: que uno acceda si los demás consienten también y mientras se considere necesario para la paz y defensa de sí mismo, a renunciar este derecho a todas las cosas y a satisfacerse con la misma libertad, frente a los demás hombres, que les sea concedida a los demás con respecto a él mismo (Hobbes, 2006: 107).

Asimismo, las leyes de naturaleza por sí solas no pueden mantener esa paz social que Hobbes menciona, es así que se necesitan reglas bien constituidas mantenidas en el pacto social, entendido como aquel acuerdo en el que, según el pensador inglés, los hombres delegan el poder de representación a un solo hombre.

De esta manera surge aquel monstruo considerado invencible llamado *Leviatán*, entendido como el instituto político denominado “Estado”, cuyo fin principal es la preservación de la vida de sus miembros. Siguiendo el contexto al que se refiere Tomas Hobbes, se trata de un Estado absolutista, en el que el poder se centraba en la figura del monarca.

Asimismo, el *Leviatán* permite evitar la guerra de todos contra todos, es decir, impedir los ‘castigos arbitrarios’ y las ‘venganzas privadas’ por medio de la administración de justicia que él mismo establece, a partir de que los hombres le deben su paz y su defensa partiendo de las leyes naturales que aprueban realizar racionalmente el instinto de conservación.

En ese sentido Hobbes refiere a la administración de justicia de la siguiente manera:

Corresponde también a la misión del soberano llevar a cabo una correcta aplicación de los castigos y de las recompensas. Y considerando que la finalidad del castigo no es la venganza y la descarga de la ira, sino el propósito de corregir tanto al ofensor como a los demás, estableciendo un ejemplo, los castigos más severos deben infligirse por aquellos crímenes que resultan más peligrosos, tales son, por ejemplo, los que proceden del daño inferido al gobierno normal; los que derivan del desprecio a la justicia; los que provocan indignación en la multitud; y los que quedando impunes parecen autorizados, como cuando son cometidos por hijos, sirvientes o favoritos de las personas investidas con autoridad (Hobbes, 2006: 286-287).

Partiendo de ello, la justicia administrada por el soberano que procura protección y defensa a los súbditos toma vida en las funciones de los administradores políticos,

inducidos a ejecutar su deber; y es por lo que Hobbes (2006: 254) entiende a la *pena* como “un daño infligido por la autoridad pública sobre alguien que ha hecho u omitido lo que se juzga por la misma autoridad como una transgresión de la ley, con el fin de que la voluntad de los hombres puede quedar, de este modo, mejor dispuesta para la obediencia”; según el mismo Hobbes, al instituirse el Estado, cada uno renuncia al derecho de defender a otro, pero no a defenderse a sí mismo. El individuo se obliga a asistir a quien tiene la soberanía cuando ‘castiga’ a los demás, pero no cuando le ‘castiga’ a sí mismo. Pactar esa asistencia al soberano para que éste castigue a otro, a menos que quien pacta tenga derecho a hacerlo por él mismo, no es darle el derecho a ‘castigar’. Es entonces que el derecho de castigar lo tiene el Estado, es decir, aquel o aquellos que lo representan.

Por otra parte, encontramos en el filósofo inglés John Locke escritos como *Los tratados sobre el gobierno civil* publicado en 1690 y escrito en 1681, en los que teorizó con respecto a la constitución de los Estados modernos.

En los textos lockeanos se reconoce que el Estado moderno, surge de la transición del estado de naturaleza, en el que los hombres se encuentran en perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus personas y bienes.

Sin embargo, es necesario que se fundamenten los límites de las acciones de los individuos dentro del Estado moderno, caracterizado por la preponderancia de la razón y no del instinto salvaje de los individuos, en el que él mismo está facultado para legislar e imponer las leyes y hacerlas valer para la defensa de los hombres, y éstos a

su vez renunciar al derecho de defenderse cada uno por cuenta propia y delegarle la capacidad de 'castigar' al Estado.

Así, el Estado establece los límites para su aceptación y resguardo de la libertad en caso de que alguien incurriese en contra de la ley, las propiedades, etc. En ese sentido, Locke señala en qué consisten las violaciones de las leyes y cuál es su consecuencia:

[...] —que consiste en violar las leyes y desviarse de la recta norma de la razón, por lo cual el hombre en la medida de la fechoría se convierte en degenerado, y manifiesta abandonar los principios de la naturaleza humana y ser nociva criatura—, se causó, comúnmente, daño; y una u otra persona, algún otro hombre, es perjudicado por aquella transgresión; caso en el cual, quien tal perjuicio hubiere sufrido, tiene (además del derecho de castigo que comparte con los demás hombres), el particular derecho de obtener reparación del dañador. Y cualquier otra persona que lo juzgare justo podrá también unirse al damnificado, y ayudarle para recobrar del delincuente tanto cuanto fuere necesario para la reparación del daño producido (Locke, 1997: 6).

Según Locke, “el contrato o pacto social presupone un consenso mínimo de igualdad jurídica. Bajo la óptica de la defensa social no se exculpa al delincuente, sino que se validan o legitiman todas las acciones del Estado, encaminadas a evitar el caos del comportamiento desviado” (Lamnek *cit. por* Cajas, 2009: 25).

Por otro lado, encontramos en Montesquieu, *El espíritu de las leyes* publicado en 1748, el reconocimiento de manera importante de los acontecimientos geográficos, históricos y políticos aplicando los métodos de las ciencias naturales para su elaboración. Montesquieu describe que las leyes son reguladores de comportamientos, basados en la razón. En términos generales:

Las leyes en su más amplia significación son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas. En ese sentido, todos los seres tienen sus leyes: las tiene la divinidad, el mundo material, las inteligencias superiores al hombre, los animales y el hombre mismo. [...] Hay pues una razón primigenia. Y las leyes son las relaciones que existen entre esta razón



originaria y los distintos seres, así como las relaciones de los diversos seres entre sí (Montesquieu, 2004: 11).

Según la diversificación de las leyes propuesta en dicha obra, éstas varían según el tipo de sociedad. Es decir, Montesquieu considera que cada contexto social tiene sus propias leyes dependiendo de variantes como el tipo de gobierno, los habitantes, el clima, la religión, la economía, los hábitos, entre otros.

En conclusión, las leyes son la racionalización de las relaciones humanas en ordenamientos jurídicos, que están definidos partiendo del análisis de los contextos políticos-históricos-sociales aplicados a cada uno de los casos. Son relevantes en la medida que dan apertura a las libertades sociales y políticas dentro de cada territorio.

En el caso de los gobiernos despóticos, menciona Montesquieu, éstos no siguen ley alguna, puesto que están basados en el temor. En lo que refiere a la aplicación de los 'castigos', el autor francés emprende una férrea crítica por ser esta acción sólo un mecanismo para que el déspota, "un hombre vago, ignorante y libidinoso por naturaleza", logre que sus órdenes sean obedecidas, pues "en los Estados despóticos, la naturaleza del gobierno requiere una obediencia extrema [y] la característica de los hombres, como de las bestias, es el instinto, la obediencia, el castigo" (Montesquieu *cit. por* García San Miguel, 2006: 438).

Fue el Marqués de Beccaria en su obra el *Tratado de los delitos y las penas* (2006), quien inspirado en Montesquieu y la corriente contractualista, representa sustancialmente el proceso de transformación del 'castigo' en 'pena'. Constituye el punto oficial de la Ilustración en cuestiones jurídicas, sobre por qué la tortura no se debería tolerar en el siglo decimoctavo, o bien:

Un hombre no puede ser llamado *reo* antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida. ¿Qué derecho sino el de la fuerza será el que dé potestad al juez para imponer pena a un ciudadano mientras si es *reo* o inocente? No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto; si es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del *reo*; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados (Beccaria, 2006:40).

Mientras que la importancia de los postulados de Beccaria son determinantes en las codificaciones penales modernas y en la abolición de los castigos corporales, concluyendo en su majestuosa obra, que:

*Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes* (Beccaria, 2006: 132).

Claramente en dichos postulados se puede mostrar la racionalización del castigo en la época moderna.

Por otro lado encontramos a Rousseau (Ginebra, 1712-1778), pensador del periodo ilustrado, *El contrato social* de 1762, considera los principios contractuales entre los que sobresale la noción de la voluntad general. Retomando el punto del contrato social, al igual que Hobbes, Locke y Montesquieu, consideró como principio de generación del Estado moderno al estado de naturaleza, como hipótesis ahistórica en el que el hombre originalmente íntegro, biológicamente sano y moralmente recto, definiéndolo como “el buen salvaje”, al contacto con la sociedad se vuelve malvado, injusto y se deja guiar por los instintos de las pasiones y la auto-conservación.

Lo que aquí interesa resaltar es el desarrollo conceptual sobre el Estado, elaborado por Rousseau, mismo que tiene sus contrastes con lo desarrollado por los demás teóricos

contractualistas, sobre todo con Hobbes y Locke. Tales conceptualizaciones alcanzarán su consolidación en las monarquías francesa y británica, así como en las posturas políticas de dos movimientos que son pilares de la modernidad, la Revolución Francesa (1789-1799) y la Guerra de Independencia de las Trece Colonias (1775-1783), a partir de considerar una diferente apreciación de la comunidad política, cuyos inicios remiten a la etapa final de la Edad Media.

Durante el medioevo, principalmente en el siglo XIII, la idea considerada por los integrantes de la nobleza en torno a defenderse contra la arrogancia de un monarca que amenazaba con desviarse de una situación de igualdad entre pares, tomó importancia a partir de la idea de Locke de un Estado civil en el que, el hecho de que sus miembros tuvieran derecho a una propiedad privada, era algo que se reconocía como natural. Tal concepto del derecho natural y de los derechos naturales como límites que se establecían a un poder centralizado va a ser retomados por los independentistas norteamericanos, como principios normativos e incluso jurídicos. En contraste, en Europa la construcción de un concepto revolucionario de derecho natural se encontrará vinculada a la configuración de un sistema racional de ordenamientos escritos. De hecho, la codificación jurídica fue un objetivo principal del programa político de la Ilustración en Francia, lo mismo que en Prusia y Austria.<sup>11</sup>

Ha sido Rousseau a quien se le atribuye ser el gran teórico de la Revolución Francesa, la responsabilidad de consolidar el desarrollo conceptual de Estado ideado por Hobbes. Al inicio de *El Contrato Social* esto queda verificado cuando el pensador ginebrino menciona: “El hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre

---

<sup>11</sup> Se destacan de esta manera las primeras grandes codificaciones modernas: Código Prusiano de 1794, Código Civil de los franceses de 1804 y Código Civil austriaco de 1811 (Ochoa G., 2008: 7).

cadena. El mismo que se considera amo, no deja por eso de ser menos esclavo que los demás. ¿Cómo se ha operado esta transformación? Lo ignoro. ¿Qué puede imprimirle el sello de legitimidad? Creo poder resolver esta cuestión” (Rousseau, 2004: 3-4).

Es posible advertir que el concepto de legitimidad interviene en el Estado del pensamiento rousseauiano. El consenso del pueblo en relación a las leyes que lo limitan es uno de los aspectos fundamentales de su obra, y probablemente del pensamiento político moderno.

Tanto por lo que concierne a Hobbes como por lo que corresponde a Rousseau, el Estado cumple la función de integrar a los miembros de la sociedad. En Hobbes, tales miembros se consienten una sola vez, en el momento del contrato, para constituir el Leviatán. De esta manera, el Estado se establece como el soberano al que el pueblo confiere la facultad de decidir. La voluntad que da pie a la acción es la del soberano. Sin embargo, Rousseau crítica este aspecto del pensamiento hobbesiano. Para el pensador ginebrino, el soberano es el propio pueblo, un ser colectivo.

La primera y más importante consecuencia de los principios establecidos, es la de que la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común; pues si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de sociedades, la conformidad de esos mismos intereses es lo que ha hecho posible su existencia. Lo que hay de común en esos intereses es lo que constituye el vínculo social, porque si no hubiera un punto en el que todos concordasen, ninguna sociedad podría existir.

Afirmo, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero no la voluntad (Rousseau, 2004: 17).

Así, la participación viene a ocupar el lugar de la representación como elemento que faculta al Estado para la toma de decisiones.

En la transformación que el contrato social tiene desde Hobbes hasta Rousseau, se advierte que el consentimiento –que permitirá posteriormente la implementación de medidas punitivas aceptables– viene a sustituir a la coacción. En tanto que, para Hobbes la voluntad del soberano venía a ser la del Leviatán, que es una imposición aceptada a sus ciudadanos de acuerdo con Rousseau el derecho era la manifestación del pueblo soberano. El propio Rousseau explicó la diferencia sustancial entre la voluntad “de todos” y la voluntad “general”:

Frecuentemente surge una gran diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general ésta (*sic*) solo atiende al interés común, aquella al interés privado, siendo en resumen una suma de las voluntades particulares; pero suprimid de estas mismas voluntades la más y las menos que se destruyen entre sí, y quedará por suma de las diferencias la voluntad general” (Rousseau, 2004: 20).

Cabe hacer la observación de que, la voluntad general era el resultado ideal de un proceso deductivo en el cual los sujetos iban a adquirir la capacidad para dejar de lado intereses particulares. De hecho, los enemigos a ultranza de la voluntad general eran los particulares organizados.

Mas cuando los vínculos sociales comienzan a debilitarse y el Estado a languidecer; cuando los intereses particulares comienzan a hacerse sentir y las pequeñas sociedades a influir sobre la general, altérase el interés común y la unanimidad desaparece; la voluntad general no sintetiza ya la voluntad de todos; surgen contradicciones y debates y la opinión más sana encuentra contendientes (Rousseau, 2004: 72).

Por supuesto la crítica a la vida social de momentos históricos anteriores, referidas propiamente a las prácticas corruptas guiadas y fundamentadas bajo los intereses

privados que no iban de acuerdo con la voluntad general, se vieron señaladas fuertemente por el ginebrino, quien a favor de la razón quedó admirado por las costumbres propias del bienestar social y que parecía extraño a la civilización europea; asimismo éste, basado en el triunfo de los sentimientos, resaltó la preponderancia de la razón y la reflexión y no del atropello.

En conclusión, Rousseau considera que:

La suma de las fuerzas no puede nacer sino del concurso de muchos; pero constituyendo la fuerza y la libertad de cada hombre los principales instrumentos para su conservación, ¿cómo podría comprometerlos sin perjudicarse y sin descuidar las obligaciones que tienen para consigo mismo? Esta dificultad, concretándola a mi objeto, puede enunciarse en los siguientes términos:

“Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes.” Tal es problema fundamental cuya solución da el *Contrato Social* (Rousseau 2004: 11).

Asimismo, dentro de los principios de los teóricos de la modernidad y su Estado de Derecho, así como su sistema de justicia, pretenden evitar la arbitrariedad a partir de la emergencia de los gobiernos de las leyes y no de los hombres, para de esta manera evitar el abuso y los ‘castigos parciales’.

## **CAPÍTULO 2**

### **LA TRANSFORMACIÓN DEL CASTIGO COMO RACIONALIZACIÓN DEL MUNDO**

El desarrollo de las relaciones sociales humanas, entendidas como conductas plurales –de varios– que, por el sentido que guardan, se presentan como recíprocamente referidas, orientándose por tal reciprocidad, y que son consistentes, “plena y exclusivamente, en la *probabilidad* de que se actuará socialmente en una forma (con sentido) indicable” (Weber, 2004: 21), ha sido un factor relevante para que el poder, “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad” (Weber, 2004: 43), se vaya constituyendo en Estado.

Como ya ha sido señalado, en las sociedades pre-modernas el ‘castigo’ consistía en el tormento y daño físico del individuo como medida generadora de miedo y temor hacia otros, partiendo de la ejemplaridad. En las sociedades modernas descansa, en el Estado, aquel instituto político de actividad continuada, que reclama para sí el monopolio legítimo de la coacción física (Weber, 2004: 43-44), y con ello la facultad para impartir ‘castigo’, cambiando progresivamente el sentido del término, así como su práctica, por formas racionalizadas y civilizadas de administración de justicia.

Así pues, en este capítulo se aborda, primeramente, una exposición un poco más detallada sobre la concepción weberiana del Estado para, en un segundo momento, atender algunos aspectos que, desarrollados por el sociólogo alemán, permiten entender cómo se ha ido dando el proceso de racionalización y civilización del ‘castigo’ en la realidad contemporánea.

Y se detalla la presuntuosa autoimagen que tienen los individuos de ser civilizados, para demostrar que las formas de comportamiento consideradas típicas de individuos civilizados no han sido siempre igual, sino que son fruto de un complejo proceso histórico en el que interactúan factores de diversa índole; en el que se consideran las “transformaciones de normas de conducta –y, a la larga, el comportamiento– en distintas esferas de la vida social y personal, donde el proceso de civilización en la cultura implica un aumento y diferenciación de los controles establecidos por la sociedad sobre los individuos” (Garland, 1999: 254).

Max Weber culminará con la intervención del Estado en la administración punitiva, de modo que el concepto de Estado emerge como un elemento decisivo de la civilidad.

La idea de *sanción* sustituye la idea de *castigo*, implícita dentro de la definición de Estado, cuando propiamente se le confiere al instituto estatal la capacidad de monopolizar legítimamente la coacción física por medio de instituciones de control estatal; en este sentido, se da por sentado que a los establecimientos penales se les otorga la capacidad de ejecutar las penas legítimamente.



## 2.1. LA RACIONALIZACIÓN WEBERIANA DEL CASTIGO EN LAS SOCIEDADES MODERNAS A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

A fin de entender la concepción de Estado desarrollado por el sociólogo alemán Max Weber de una mejor manera –y no quedarnos únicamente con una comprensión limitada, que no por ello menos importante, resultante de la enunciación ya dada sobre el concepto en cuestión en la introducción de este segundo apartado–, se requiere tener noción de otros términos elaborados por el pensador germano.

Aquí, el primer concepto que se presenta como necesario de explicar es el de *dominación*. La existencia de dominación o la “probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas [...] no está unida incondicionalmente ni a la existencia de un cuadro administrativo ni a la de una asociación” (Weber, 2004: 43). Weber añade: “sí lo está (la dominación) a *una* de ellas” (Weber, 2004: 43). Es decir que, no obstante que la dominación “está unida a la presencia actual de *alguien* mandando eficazmente a *otro*” (Weber, 2004: 43), esto es sumamente difícil de hallar más allá de una asociación, “una relación social con una regulación limitadora hacia fuera cuando el mantenimiento de su orden está garantizado por la conducta de determinados hombres destinada en especial a ese propósito” (Weber, 2004: 39); sobre todo de una asociación de dominación, que es “cuando sus miembros están sometidos a relaciones de dominación en virtud del orden vigente” (Weber, 2004: 43); y, más aún, de una asociación política, que es “cuando y en la medida en que su existencia y la validez de sus ordenaciones, dentro de un *ámbito geográfico* determinado, estén garantizados de un modo continuo por la amenaza y aplicación de la fuerza física por parte de su cuadro administrativo” (Weber, 2004: 43),

lo que remite a “la existencia de la *probabilidad* de que pueda tener lugar una acción de personas dadas, cuyo sentido esté en el propósito de implantar el orden de la asociación” (Weber, 2004: 39).

Lo antes mencionado se presenta en el Estado, toda vez que:

[...] sus ordenamientos estén racionalmente estatuidos. Las ordenaciones de un “instituto” –y un “instituto es, ante todo, el Estado– tienen la pretensión de valer para todo aquel en quien se *den* determinadas características externas (nacimiento, estancia, utilización de determinados servicios), con independencia de si –como en la unión– entró o no por decisión personal en la asociación, o si colaboró o no en la elaboración de las ordenaciones (Weber, 2004: 42).

Ahora, de acuerdo con Weber, el Estado como asociación política tiene que ser definido a partir de los medios y no por los fines, pese a que en ciertas circunstancias los medios sean equiparados a los fines. “No es posible definir una asociación política – incluso el ‘estado’– señalando los *fines* de la ‘acción de la asociación’. [...] Sólo se puede definir, por eso, el carácter político de una asociación por el *medio* [...] que sin serle exclusivo es ciertamente específico y para su esencia *indispensable*: la coacción física” (Weber, 2004: 44).

Sin embargo, como el empleo de la coacción física, en tanto legítimo, no está delimitado a las asociaciones políticas, se requiere otro elemento sustancial para definir el Estado: la territorialidad. A la par de aplicar la coacción física “para el mantenimiento y garantía de sus ‘ordenaciones’, caracteriza también a la asociación política el hecho de que la dominación de su cuadro administrativo y de sus ordenamientos mantengan su pretensión de validez para un *territorio* determinado, y que esta pretensión esté garantizada por la fuerza” (Weber, 2004: 44).

Pasando a tratar otro punto, se puede apreciar en el pensamiento weberiano que, desde una perspectiva histórica, se considera que las asociaciones políticas se constituyeron de una transición de los tipos ideales de dominación patriarcal y patrimonial.

La gerontocracia, “la situación en que, en la medida en que existe una autoridad en la asociación, ésta se ejerce por los más viejos (...) en cuanto son los mejores conocedores de la sagrada tradición” (Weber, 2004: 184), y el patriarcalismo originario, “la situación en que dentro de una asociación, las más de las veces primariamente económica y familiar, ejerce la dominación (normalmente) una sola persona de acuerdo con determinadas reglas hereditarias fijas” (Weber, 2004: 184), son los tipos originarios de dominación tradicional, donde:

El señor o los señores están determinados en virtud de reglas tradicionalmente recibidas. La “asociación de dominación”, en el caso más sencillo, es primariamente una “asociación de piedad” determinada por una comunidad de educación. El soberano no es un “superior”, sino un *señor* personal, su cuadro administrativo no está constituido por “funcionarios” sino por “servidores”, los dominados no son “miembros” de la asociación sino: 1) “compañeros tradicionales” o 2) “súbditos” (Weber, 2004: 180).

Sólo hasta que se conforma un “cuadro administrativo (y militar) personal del señor toda la dominación tradicional tiende al patrimonialismo y en el caso extremo de poder de mando al sultanato. [...] Los ‘compañeros’ se convierten entonces en ‘súbditos’” (Weber, 2004: 185).

Así, el tipo de dominación que se expresa en el fenómeno del Estado necesita del control del soberano legal típico sobre el cuadro administrativo y los medios materiales de administración y producción. No obstante, hay que señalar una diferenciación

relevante, todos los Estados pueden ser clasificados con base en dos grandes categorías conforme al principio al que obedezcan.

En una, el equipo humano –funcionarios o lo que fueren– con cuya obediencia ha de contar el titular del poder, posee en propiedad los medios de administración, ya sea que éstos consistan en dinero, edificios, material bélico, parque de transporte, caballos o cualquier otra cosa; en otra, el cuadro administrativo está «separado» de los medios de administración (Weber, 2008: 25).

Lo antes señalado origina la diferenciación entre *estamentos* y *Estados*. Por lo que concierne al estamento “los medios de administración son, en todo o en parte, propiedad del cuadro administrativo dependiente” (Weber, 2008: 25-26), es decir que, “el señor gobierna en el concurso de una «aristocracia» independiente, con la que se ve obligado a compartir el poder” (Weber, 2008: 26). En lo que concierne al Estado, de manera general, los medios de administración son controlados por el señor, quien:

[...] se apoya en domésticos o plebeyos, en grupos sociales desposeídos de bienes y desprovistos de un honor social propio, enteramente ligados a él en lo material y que no disponen de base alguna para crear un poder concurrente. Todas las formas de dominación patriarcal y patrimonial, el despotismo de los sultanes y el Estado burocrático pertenecen a este tipo, especialmente el Estado burocrático, cuya forma más racional es, precisamente, el Estado moderno (Weber, 2008: 26).

Así, siguiendo a Weber, es únicamente en el Estado moderno que “se realiza, pues, al máximo –y esto es esencial a su concepto mismo– la «separación» entre el cuadro administrativo –empleados u obreros administrativos– y los medios materiales de la «administración»” (Weber, 2008: 27).

Consiguientemente, y señalado apropiadamente en el pensamiento weberiano, el concepto de Estado remite al Estado moderno.

Caracteriza hoy formalmente al Estado el ser un orden jurídico y administrativo –cuyos preceptos pueden variarse– por el que se orienta la actividad –“acción de la asociación”– del

cuadro administrativo (a su vez regulada por preceptos estatuidos) y el cual pretende validez no sólo frente a los miembros de la asociación –que pertenecen a ella esencialmente por nacimiento– sino también respecto de toda acción ejecutada en el territorio a que se extiende la dominación (o sea, en cuanto “instituto territorial”). Es, además, característico: el que hoy sólo exista coacción “legítima” en tanto que el orden estatal la permita o prescriba (por ejemplo, este orden deja al padre “poder disciplinario”; un resto de lo que fue en su tiempo potestad propia del señor de la casa, que disponía de la vida de hijos y esclavos). Este carácter *monopólico* del poder estatal es una característica tan esencial de la situación actual como lo es su carácter de *instituto racional* y de *empresa continuada* (Weber, 2004: 45).

Desde la perspectiva histórica ya mencionada, el Estado viene a ser aquella asociación política que se constituyó durante el postrimero período del medioevo europeo y que contará con el mantenimiento de ejércitos permanentes, una acentuación y consolidación burocrática, y el tratamiento y perfeccionamiento de las finanzas públicas y la presupuestación.

Sintetizando, Max Weber piensa al Estado, propiamente al Estado moderno, como un tipo particular de asociación política gobernante, determinada por el elemento de la territorialidad y por la presencia de un cuadro administrativo que monopoliza el empleo legítimo de la coacción física. Dicha asociación política surge a partir de un pacto –y en esto Weber se equipara a los teóricos contractualistas abordados en el capítulo primero de esta investigación–, mismo que se acuerda desde “arriba” –y en esto se diferencia de Hobbes, Locke, Montesquieu y Rousseau, quienes consideran que tal pacto se da desde “abajo”–, y es la manera en la cual los individuos, conformando sociedades, han vivido durante un determinado período de desarrollo histórico de la humanidad; y durante el cual se suscita el proceso racionalizado y civilizado del *castigo*.

## 2.2. EL PROCESO RACIONALIZADO Y CIVILIZADO DEL CASTIGO EN LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA

Los estudios realizados por Max Weber parten del interés por conocer el desarrollo histórico de los grupos civilizados a través de investigaciones sociológicas de la religión y de la economía, así como del análisis que le permitiese establecer patrones del desarrollo económico desde épocas anteriores a la modernidad.

De hecho, Weber considera que el paso progresivo de formas de acción basadas en la afectividad y la tradición, a maneras de actuar racionales, es resultado de un desarrollo explícitamente modernizador.

Una de las principales aportaciones del pensador germano al conocimiento científico es su explicación acerca de las estructuras de autoridad. Al respecto, una de las interrogantes básicas sobre la que dio respuesta fue por qué los individuos de una asociación tendrían que seguir órdenes y por qué esos mismos individuos llevan a cabo lo que se les ordena. A fin de afrontar esto, Weber diferenció entre lo que es el *poder* y lo que es la *autoridad*, entendiendo esta última como “el reconocimiento que una sociedad otorga a un individuo o a unas personas determinadas para que puedan ejercer el poder (...) que no excluye la amenaza de la violencia física o el uso de la fuerza contra quienes no muestran disposición a la obediencia” (Vallverdú Vallverdú, 2003: 420).

Consiguientemente, en sistemas de autoridad, los individuos consideran las órdenes y lo que se les ordena que lleven a cabo por los individuos no subordinados como legitimado; mientras que, contrariamente, en sistemas de poder esto no sucede.

De acuerdo a la manera en que actúan los individuos, los mismos le atribuyen validez legítima a un orden determinado:

- a) en méritos de la *tradición*: validez de lo que siempre existió;
- b) en virtud de una *creencia afectiva* (emotiva especialmente): validez de lo nuevo revelado o de lo ejemplar;
- c) en virtud de una *creencia racional con arreglo a valores*: vigencia de lo que se tiene como absolutamente valioso;
- d) en méritos de lo *estatuido positivamente*, en cuya *legalidad* se cree (Weber, 2004: 29).

Es necesario precisar que tal legalidad puede valer como legítima:

- α) en virtud de un pacto de los interesados,
- β) en virtud del “otorgamiento” –*Oktroyierung*– por una autoridad considerada como legítima y del sometimiento correspondiente (Weber, 2004: 29).

Lo anterior se vincula con la manera en que se consigue la legitimidad de las órdenes establecidas o, en palabras de Weber, “la ‘legitimidad’ de una dominación (que) debe considerarse sólo como una *probabilidad*, la de ser tratada prácticamente como tal y mantenida en una proporción importante”. A esto, Weber señala que existen tres tipos *puros* de dominación, donde el fundamento primario de su legitimidad puede ser:

1. De carácter *racional*: que descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal).
2. De carácter *tradicional*: que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional).
3. De carácter *carismático*: que descansa en la entrega extra cotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (llamada) (autoridad carismática) (Weber, 2004: 172).

Es de destacar que la presencia de alguno de estos tipos puros en una asociación no niega la presencia de los otros. Usualmente se encuentran entremezclados configurando hibridaciones, pero el estudio por separado de cada uno de ellos resulta sumamente útil dentro de la visión weberiana. Veamos por qué.

La cualidad de una personalidad considerada por los adeptos como extraordinaria viene a ser la esencia de la dominación de tipo carismática. Aquí, el “cuadro administrativo de los imperantes carismáticos no es ninguna ‘burocracia’, y menos que nada una burocracia profesional” (Weber, 2004: 194).

Por consiguiente, la selección de los integrantes de este cuadro administrativo “no tiene lugar ni desde puntos de vista estamentales ni desde los de la dependencia personal o patrimonial. Sino que (son elegidos) a su vez por cualidades carismáticas” (Weber, 2004: 194).

Las asociaciones basadas en la dominación carismática desarrollan una gran inestabilidad entre sus miembros. Los casos más relevantes se dan en el momento en que el líder en turno ha muerto, sea cual sea la causa, y comienza el traslado de autoridad hacia otro individuo. Esto, la mayoría de las veces, genera división al interior de la asociación al tiempo que debilita el posicionamiento que la misma puede establecer con su entorno.

Ante lo anterior, Max Weber señala que en aquellas situaciones donde el traslado de la autoridad no recaiga nuevamente en un líder carismático, se tiene que abandonar tal tipo de dominación y optar entre alguno de los otros dos tipos.



En otro punto, el tipo de dominación tradicional su esencia radica en los precedentes y las costumbres. “Debe entenderse que una dominación es *tradicional* cuando su legitimidad descansa en la santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos, ‘desde tiempo inmemorial’, creyéndose en ella en méritos de esa santidad” (Weber, 2004: 180).

Vale señalar que la costumbre es el elemento a considerar cuando la dominación carismática evoluciona hacia una tradicional, pues la costumbre es fundamental para la propagación de la autoridad en posteriores sucesiones, cuando el carisma de los primeros líderes se ha visto mermado.

Siguiendo a Weber (2004: 182), en las asociaciones donde prevalece una dominación tradicional puede haber o no un cuadro administrativo. Si hay un cuadro administrativo, pudo ser reclutado de la manera que a continuación se expone.

a) Tradicional, por lazos de “piedad” de los vinculados al señor (*reclutamiento patrimonial*):

α) Pertencientes al linaje.- Es un principio administrativo frecuente de las dominaciones tradicionales el de otorgar los puestos más importantes a los pertenecientes al mismo linaje del imperante.

β) Esclavos.- Se encuentran frecuentemente en las dominaciones patrimoniales hasta en las posiciones más elevadas.

γ) Funcionarios domésticos, particularmente “ministeriales”.

δ) Clientes.- La clientela del rey fue en China como en Egipto la fuente de la burocracia patrimonial.

ε) Colonos. Todo el Oriente conoció los ejércitos de colonos, y también existieron en la dominación de la nobleza romana.

ζ) Libertos.- Se encuentran frecuentemente en las dominaciones patrimoniales hasta en las posiciones más elevadas.

b) *Reclutamiento extrapatrimonial:*

α) Por relaciones personales de confianza (“favoritos” libres de toda clase).

β) Por pacto de fidelidad con el señor legitimado como tal (vasallos).

γ) Funcionarios que entran libremente en la relación de piedad.

Así pues, la asignación de cargos se basa preponderantemente en cuestiones de “piedad”, resalta el parentesco, que en términos de experiencia, pese a los riesgos que el no considerar esto último pueda acarrear.

En lo que concierne a la dominación legal-racional, ésta se ejerce a través de un cuadro administrativo burocrático cuyos integrantes, de acuerdo con Weber (2004: 176):

- 1) Son personalmente libres, se deben sólo a los deberes objetivos de su cargo.
- 2) Están en jerarquía administrativa rigurosa.
- 3) Poseen competencias rigurosamente fijadas.
- 4) Forman parte del cuadro administrativo con base en un contrato.
- 5) Son seleccionados conforme a una calificación profesional que fundamenta su nombramiento –en el caso más racional: por medio de ciertas pruebas o del diploma que certifica su calificación–.
- 6) Son retribuidos en dinero con sueldos fijos, con derecho a pensión las más de las veces; son revocables siempre a instancia del propio funcionario y en ciertas

circunstancias; pueden también ser revocados por parte del que manda; su retribución está graduada primeramente en relación con el rango jerárquico, luego según la responsabilidad del cargo y, en general, según el principio del “decoro estamental”.

- 7) Ejercen el cargo como su única o principal profesión.
- 8) Tienen ante sí una “carrera” o “perspectiva” de ascensos y avances por años de ejercicio, o por servicios o por ambas cosas, según juicio de sus superiores.
- 9) Trabajan con completa separación de los medios administrativos y sin apropiación del cargo.
- 10) Están sometidos a una rigurosa disciplina y vigilancia administrativa.

La dominación legal-racional con su correspondiente cuadro administrativo burocrático es pensada por el autor alemán como elemento cardinal de la modernidad.

Y es en esta modernidad donde, conjuntamente con el proceso de racionalidad que caracteriza al último tipo de dominación mencionado, se ha dado una transformación del ‘castigo’, antes entendido como prácticas rituales vinculadas a condicionamientos emotivos y/o morales, en un proceso instrumental basado en la profesionalización y con cierto grado de desapasionamiento.

A partir del siglo XVIII los procesos del castigo han sido cada vez más monopolizados y administrados por instancias gubernamentales centralizadas. Esta tendencia a la centralización –que ocurre en todas partes– se debió al surgimiento de medidas penales como el traslado y el confinamiento, que requerían un sistema administrativo y financiero que rebasaba la capacidad de las autoridades locales, aunque también tiene que ver con procesos mucho más amplios de expansión y consolidación del Estado que ocurrieron en el periodo moderno (Garland, 1999: 213-214).

Durante la modernidad el conocimiento científico viene a ocupar el lugar que la creencia tenía en períodos anteriores, mientras que la técnica es causa del declive de la tradición. Y concerniente al castigo:

De acuerdo con los hábitos mentales contemporáneos, la actividad jurídica de los organismos públicos divídese en “establecimiento del derecho” y “aplicación” del mismo, enlazándose a ésta, como algo puramente técnico, la “ejecución”. Por “creación del derecho” entendemos, actualmente, el establecimiento de normas generales integradas, según el lenguaje de los juristas, por uno o varios “preceptos jurídicos”. Concebimos la “aplicación del derecho” como una “aplicación” de esas normas y de los preceptos singulares que el pensamiento jurídico deriva de ellas, a “hechos concretos” que son “subsumidos” bajo las mismas. Sólo que no en todas las épocas de la historia del derecho se ha pensado en igual forma. La distinción entre creación de “normas jurídicas” y “aplicación” de las mismas a casos completos no existe cuando la actividad judicial, como simple “administración”, aparece ante nosotros formando un conjunto de decisiones libres que pueden variar en cada caso (Weber, 2004: 508).

Continuando con el punto, durante los períodos pre-modernos “la actividad judicial no se realiza por subsunción del caso concreto bajo normas jurídicas generales. Aludimos a la actividad judicial de tipo irracional que [...] constituye la forma primitiva de la aplicación del derecho y ha dominado total o parcialmente en el pasado” (Weber, 2004: 508).

En lo antes mencionado, se concibe que la irracionalidad del derecho se manifieste cuando en el establecimiento de leyes y en la actividad judicial no se empleen procedimientos racionales o mecanismos racionales para su correspondiente control.

Así pues, con el pasar del tiempo:

La vieja administración de justicia por el pueblo, originariamente un procedimiento expiatorio entre los clanes, es en todas partes despojada de su primitiva irracionalidad formalista gracias al influjo del poder de los príncipes y los magistrados [...] y, en ciertas circunstancias, del poder

sacerdotal organizado, al mismo tiempo que sufre la influencia persistente en su contenido jurídico por parte de esos poderes (Weber, 2004: 603).

En definitiva, con la constitución de las sociedades modernas, a la par que se dan cambios relevantes en las pautas de las relaciones sociales, en donde apenas se da lugar a las emotividades, se promueve que parte del cuadro administrativo burocrático que participa en el castigo funcione de manera impersonal y rutinaria, desechando la irracionalidad característica de períodos pre-modernos. Es de llamar la atención que 'irracionalidad' parece ser sinónimo de 'arbitrariedad' o 'emotividad'. Por su parte la 'racionalidad' lleva aparejado un mecanismo rutinario impersonal.

Las pasiones y las emotividades causadas por cierto delito cometido y el 'castigo' aplicado al responsable del mismo es algo considerado propio del proceso de la civilización, donde "se muestran las relaciones entre el surgimiento de los estados, la monopolización y la centralización de los ingresos, la violencia física legítima y la transformación del comportamiento y la sensibilidad humana en una dirección determinada" (Zabludovsky, 2009: 20). Aunado a esto, Garland (1999: 222-223) señala que, en el proceso de racionalización en lo vinculante al 'castigo': "las relaciones técnicas tienden a desplazar a las morales, las terapias sustituyen a los juicios y las ciencias sociales ocupan un espacio antaño definitivamente moral y religioso".

Al final, basándonos en el desarrollo conceptual weberiano, es posible apreciar cómo se ha dado la *racionalización del castigo en las sociedades modernas* a través de la constitución del Estado y de la capacidad de imponer medidas punitivas aceptables, lo que ha comportado la definición de principios que conllevan a que la aplicación del derecho se encuentre sujeta a leyes alejadas de irracionalismos.

## **CAPÍTULO 3**

### **LAS FORMAS RACIONALIZADAS DEL CASTIGO**

#### **EN LAS INSTITUCIONES POLÍTICO-JURÍDICAS MODERNAS**

En el presente capítulo se abordarán las formas racionalizadas del ‘castigo’ en las instituciones modernas, referidas a los actuales procesos de rendición de cuentas y a los controles político constitucionales.

El lector podrá cuestionar por qué nos abocamos a dicho análisis, la explicación es sencilla, las sanciones políticas a faltas políticas en nuestros días, se ejecutan a partir procesos vanguardistas normalmente previstos, por ejemplo, el voto de castigo que emprenden los ciudadanos contra de un representante político, el juicio político, la remoción de un representante político etcétera, incluso sin que haya un involucramiento penal o un ataque violento hacia un individuo, que para nuestra actualidad son las representaciones más civilizadas de las ‘sanciones políticas’ en las democracias modernas.

Un representante, funcionario político o cualquier nivel de gobierno podrán ser sujetos de responsabilidad política –removido del poder– o responsabilidad legal –castigado penalmente– (Crespo, 2001:8); en este caso al menos hay dos intenciones de la ‘pena’, la ‘sanción’ y el involucramiento penal. De esta manera se da cuenta de las sanciones racionalizadas y civilizadas dentro de la actividad política en el Estado, misma que para el siglo XXI funge un papel fundamental, dándose en la medida de control de las funciones de los representantes políticos por medio del control social, pero también del control de las instituciones de transparencia política en la cual “para que sean efectivas

las reglas formales deben estar acompañadas de mecanismos de monitoreo, para que no pase por desapercibido cuando alguien viola una norma” (Schedler, 2008: 18).

Por otra parte, y como mencionan Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan C. Stokes (2002), durante el proceso de elecciones los votantes pueden hacer valer la representación utilizando sus votos para seleccionar políticas y a políticos, o para sancionar al gobierno, o bien utilizando sus votos de forma simultánea.

En un segundo momento, el constitucionalismo forma parte de la actividad del control político a partir de los pesos y contrapesos de los órganos de gobierno; “las técnicas institucionales y de procedimiento creadas por la constitución que limitan y controlan, respectivamente, a los diversos detentadores de poder, en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas” (Loewenstein, 1986: 232).

Loewenstein (1986) caracteriza los controles intra-órgano e inter-órgano en la actividad del ejecutivo y legislativo en el parlamento. Haciendo referencia al juicio político, el voto de no confianza, el voto de castigo, el control de las iniciativas de ley, etcétera, en un conjunto complejo caracterizado como anatomía del proceso del poder.

En ese sentido, algunos procesos de rendición de cuentas política así como del constitucionalismo constituyen las formas racionalizadas de ‘castigo’ en las instituciones democráticas modernas del siglo XXI.

### 3.1. ANTECEDENTES DE LAS PENAS A FALTAS POLÍTICAS

Antes de hablar propiamente sobre las formas racionalizadas de control y sanción política en las instituciones modernas y de abandonar las representaciones antiguas de las penas en el ámbito político, retomaremos algunos otros ejemplos con respecto a ellas.

Como punto de partida precisamos que en la *polis*<sup>12</sup> griega se llevaba a cabo el **ostracismo** (Del gr. ὄστρακισμός). Este acto punitivo se representaba como una habitual pena política entre los atenienses. Tal ‘pena’ consistía en recoger ostras en el mar como medida de exclusión política aplicada a aquel individuo que era despreciado dentro de la polis. En relación con ello, esta forma de destierro se utilizaba como medida de segregación política para el que atentara contra el orden social establecido, siendo susceptible en la ciudad-Estado a la aplicación del mismo mediante una votación. El estagirita Aristóteles (384-322 a. C.) manifiesta dentro de sus escritos políticos que las sociedades democráticas:

[...] establecen el ostracismo. Éstas en efecto, parecen perseguir la igualdad por encima de todo; de modo que a los que parecían sobresalir en poder por su riqueza o por sus muchas relaciones o por cualquier otra fuerza política los ostraquizaban y los desterraban de la ciudad por un tiempo determinado. El mito cuenta también que los Argonautas dejaron abandonado a Heracles por la misma causa: la nave Argo no quería llevarlo con los demás porque era muy superior a los tripulantes. [...] se encuentra igualmente en las oligarquías y en las democracias, pues el ostracismo tiene en cierto modo la misma eficacia, por eliminar y desterrar a los que sobresalen (Aristóteles, 2005: 378-379).

---

<sup>12</sup> Siguiendo a Roberto Bonini (2005: 1209): “Por *polis* se entiende una ciudad autónoma y soberana, cuyo cuadro institucional está caracterizado por una magistratura (o por una serie de magistraturas), por un consejo y por una asamblea de ciudadanos (*politae*)”.



Al respecto, en el mito que enuncia Aristóteles y que Apolonio de Rodas representa en su poema épico, conocido como las “Argonáuticas”, describirá la expedición de los argonautas en la que *Heracles* figura, dentro de la mitología griega, como aquél que fue abandonado de la nave Argo al mando de Jasón y al final logra salir de la isla. Asimismo, Aristóteles refiere a Heracles como aquel individuo ostraquizado por el riesgo que representaba. Además, concerniente a ello, “uno de los elementos que aparecen con fuerza en el análisis aristotélico es la referencia al ostracismo en tanto pena jurídica. El destierro muestra una de las formas en la que los griegos incorporaron la lógica indoeuropea a su derecho” (Borisonik, 2008: 1).

A propósito de ello, el ostracismo fue una medida política implantada por Clístenes (570-507 a. C.), fundador de este tipo de destierro, quien se protegió de dicha acción para evitar el retorno de la tiranía. Platón mencionará en el *Gorgias* la presencia del ostracismo aplicado a Cimón, quien era un:

[...] miembro de la familia de los Alcmeónidas, poseía las cualidades necesarias para el triunfo en la vida pública ateniense. Como líder del partido conservador, abogó continuamente por una política hostil contra Persia y de amistad con Esparta. Militar brillante, bajo su influencia Atenas llegó al punto culminante en el poderío militar y económico en la época que sigue a la invasión persa. Construyó la muralla meridional de la Acrópolis y comenzó la construcción de los Muros Largos. Fue condenado al **ostracismo**, y llamado a continuación de nuevo por el pueblo ateniense. En 450 recibió el mando de la flota con misión de recuperar el control marítimo frente a Persia. Cimón realizó una brillante campaña, en la que sin embargo, encontró la muerte en el curso del asedio a Citio (Chipre) en 452 (Díaz de Cerio y Serrano Cantarín, 2000: 133).

De esta manera, en la actualidad consideramos que el ostracismo está asociado al acto de la salida voluntaria o, en su defecto forzado, de algunos representantes políticos, que al ser despreciados dentro de ciertos grupos políticos, son ostraquizados,

particularmente durante los cambios políticos, no obstante que exista la posibilidad de su posterior regreso.

Por otro parte, en la Roma Antigua la disidencia política era cuestión de 'castigo'. Asimismo, la penalización romana adoptaba medidas punitivas como el caso de la crucifixión aplicada a quien no consintiera con el sistema establecido.

Siguiendo con el caso romano, pero en el siglo XVI, Niccolò di Bernardo dei Machiavelli (Florencia, 1469-1527) presenta el concepto de "razón de Estado", aunque no de manera tan explícita pues no fue "precisa [la] formulación verbal" del término (Pistone, 2005: 1337). Parte de su interpretación respecto a los principados en Italia y que mencionará en sus obras *El príncipe* y *Los Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. De tal forma que la razón de Estado en Maquiavelo:

[...] es algo que merece ser notado e imitado por todo ciudadano que quiera aconsejar a su patria, pues en las liberaciones en que está en juego la salvación de la patria, no se debe guardar ninguna consideración a lo justo o lo injusto, lo piadoso o lo cruel, lo laudable o lo vergonzoso, sino que, dejando de lado cualquier otro respeto, se ha de seguir aquel camino que salve la vida de la patria y mantenga su libertad (Maquiavelo *cit. en* Fernández García, 2004: 5).

La contribución de Maquiavelo da pauta a su consideración de manera sustancial durante los siglos siguientes aunque con cambios y nuevas interpretaciones. Sergio Pistone (2005) enumera las características de la razón de Estado de la siguiente manera:

1. El concepto "razón de estado" tiene su punto de partida en los principios de la edad moderna, a partir de la intuición genial e iluminadora de Niccolò di Bernardo dei Machiavelli en el siglo XVI.

2. La segunda interpretación se figura por la reflexión y el análisis de los estudiosos de la “razón de estado” y de los intereses de los Estados, en gran parte italianos y franceses, de la segunda mitad del siglo XVI y XVII y a quienes se les debe el nombre del término, así como los aportes teóricos que permiten discernir entre los intereses del príncipe y los intereses del Estado.
3. Sin embargo, el mayor auge de esta teoría fue en los siglos XIX y XX en Alemania, donde destacan Hegel, Ranke, Treitschke, Hintze, Meinecke, Ritter, Dehio y cuya aportación teórica al saber de la razón de Estado queda sólidamente indicada por la expresión “*doctrina del estado-poder*” (*Machstaats/gedanke*).
4. Más aun, hoy día lo concerniente al estudio de la “razón de estado” se localiza preponderantemente en la escuela realista norteamericana, cuyos exponentes más notables son Niebuhr, Morgenthau, Kennan, Osgood, Kissinger, Kaplan, añadiéndoseles el politólogo francés Raymond Aron, quienes inspirados en la corriente federalista de Hamilton así como en Kant pasando por Einaudi, Robbins, Lord Lothian, Spinelli y Albertini, encuentran en el *federalismo* el medio para superar la praxis de la razón de Estado; y es que, el distanciamiento de las Trece Colonias Inglesas, respecto de la política europea del poder fue un aspecto básico para que Estados Unidos no se ciñera a los postulados de la razón de Estado propiamente dicha, al rechazar adscribirse tanto al absolutismo como a su correspondiente política económica mercantilista, acercándose al liberalismo económico. “Más *instrumental* que *objeto de veneración*, la *dinámica del gobierno federal*, que no la del *Estado y su connotación autoritaria y estática*, evita al mismo tiempo la concentración política y el monismo ideológico, así

como ese *centro racional del poder* que, dondequiera, se presta por igual al uso de los déspotas y de los demagogos” (Orozco, 2006: 47).

Así pues, estrictamente hablando sobre la razón de Estado, ésta puede ser entendida en varios sentidos, según la contextualización histórica del término, así como el manejo de ésta en casos específicos, referidos a aquellas conductas políticas, sociales, económicas, entre otras, que guiadas por un sentido de excepción los que tienen control sobre los instrumentos del Estado emprenden a fin de conservar la seguridad o incrementar su potencialidad y fuerza aunque en dichas acciones se sobrepasen los intereses individuales o colectivos de la sociedad.

Para dar una definición precisa, entendemos que la doctrina de la razón de Estado afirma que:

[...] la seguridad del Estado es una exigencia de tal importancia que los regidores de los Estados se ven constreñidos, para garantizarla, a violar las normas jurídicas, morales, políticas, económicas, que consideran a su vez imperativas cuando tales exigencias no están en peligro. En otras palabras, la razón de Estado es la exigencia de la seguridad del Estado, la cual impone determinadas conductas a los regidores del Estado, y la doctrina relacionada se puede formular, en su núcleo esencial, ya sea como una norma prescriptiva de carácter técnico, del tipo “si quieres llegar a este fin, emplea estos medios”, ya sea como una teoría empírica, que constata y explica la conducta específica de los estadistas en determinadas condiciones. Esta conducta puede verificarse esencialmente en el contexto de las relaciones interestatales y de las influencias que éstas ejercen sobre la vida interna de los Estados, pero también es constatable, aunque en términos cuantitativa y cualitativamente diferentes, en la vida interna del Estado por la parte en que ésta no está condicionada por las relaciones interestatales (Pistone, 2005: 1338).

Continuando con el punto, para dar una visión más ejemplificativa de la “razón de estado” desde una mirada positiva, la misma refiere a una acción que permite la movilidad política y social para intervenir en algunos asuntos políticos, sociales,

económicos, entre otros, con medidas de excepción, aunque se sobrepasen las líneas de la legalidad siempre y cuando no se utilice la arbitrariedad.

En un sentido negativo, la razón de Estado puede ser utilizada como instrumento para contradecir los principios esenciales que defiende el propio Estado, como la defensa de los derechos de los ciudadanos actuando con fines de segregación y discriminación social, (*v. gr.* segregación de los gitanos en Francia durante el 2010), y asesinatos de dirigentes políticos, (*p. ej.* Muamar Gadafi en Libia durante 2011), entre otros.

Asimismo, la razón de Estado es interpretada por parte de los teóricos de la soberanía afirmando que los representantes políticos pueden utilizarla no sólo a partir del monopolio de la violencia legítima, sino también por todos los medios necesarios y que en ellos “no deben omitir ningún medio –por lo tanto ni siquiera los medios de la más despiadada violencia y del engaño– para alcanzar tales fines” (Pistone, 2005: 1339), confrontándose con ello a problemas éticos de legalidad y legitimidad. Así, se penetra sustancialmente a lo más profundo de la “instrumentalidad política”, como en el bombardeo nuclear de las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki en 1945; en algunos casos también utilizada en las democracias de fachada para encubrir las tiranías, *p. ej.*, el arresto domiciliario.

Aunado a esto se encuentra la diferencia entre legalidad y legitimidad, en la que “se puede emplear la legalidad a propósito del ejercicio del poder y la legitimidad a propósito de la titularidad: un poder legítimo es un poder cuyo título está fundado jurídicamente, un poder legal es un poder que se ejerce con las leyes” (Bobbio, 2005: 860).

Por otra parte, dentro de los principios de la utilidad de la razón de Estado, ésta se puede dar mediante acciones que si bien no están prescritas dentro de los ordenamientos jurídicos, esto no necesariamente significa que sobrepasen las garantías de los contratantes ni de los principios mismos de la constitución del Estado, ya que hasta en los casos de excepción, aunque no figuren expresamente en las normas jurídicas, se contemplan dentro de las mismas, siempre y cuando no estén guiadas por razones unilaterales y personales de los actores que promueven estas medidas; pues, inclusive, dentro de las bases de la legalidad se “tolera el ejercicio discrecional del poder, pero se excluye el poder arbitrario, cuando por ejercicio de poder arbitrario se entiende un acto realizado de acuerdo con juicio exclusivamente personal de la situación” (Bobbio, 2005: 861).

Y como en algo se ha adelantado, en la actualidad y siguiendo a los teóricos de la doctrina de la razón de Estado, encontramos en Kant y Hamilton (Pistone, 2005), en quienes dentro de sus fundamentos se puede encontrar en el “federalismo”, la posibilidad de superarla:

Así como ha podido ser superada la anarquía existente en las relaciones entre los hombres mediante la creación de una autoridad estatal capaz de imponer el respeto del derecho, de la misma forma las relaciones anárquicas, entre los Estados podrán ser eliminadas mediante la constitución de una autoridad suprema en la sociedad de los Estados, y así de una “federación universal” que limite la soberanía absoluta o sea la “libertad salvaje” de los Estados (Pistone, 2005: 1345).

Por su parte, la posibilidad constitucional de los Estados basada en clasificaciones legales dentro de la política moderna, establecida particularmente en el *Estado de derecho*, no se explica sola y únicamente a partir de la punibilidad.

Sin embargo, en la actualidad existen métodos de control y ‘sanción política’ establecidos en las constituciones políticas de los Estados a fin de controlar con medidas civilizadas el buen actuar político y con esto dar pauta a las sanciones políticas que se establecen dentro del marco constitucional y de las instituciones políticas.

### **3.2. LA SANCIÓN POLÍTICA DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL**

Desde la fundación de los Estados modernos hasta la actualidad encontramos que hay una relación fundamental entre el Estado y la violencia, ya que esta es un medio peculiar que utilizan las agrupaciones políticas a fin de mantener orden en el Estado. Sin embargo, pese a que dentro de los ordenamientos legales se estipula el uso de la violencia física legítima, existen otros mecanismos de control que se fundamentan en ella misma y que no necesariamente se establecen a partir de su uso. Esto último lo retomaremos con el control de los órganos del Estado en la relevante aportación de Karl Loewenstein en la *Teoría de la Constitución*.

Claramente reconocemos (Bobbio, 2005: 862) que la legitimidad de la violencia se basa en la “legalidad”, es decir, en la validez del ejercicio de las leyes y en las prácticas dadas de los principios de racionalidad, sobre todo en el Estado constitucional y burocrático constituido en un marco de obediencia del estatuto legal, dándole con ello un carácter estrictamente moderno.

Siguiendo lo anterior, el tipo de dominio que se establece en las asociaciones político-burocráticas es una relación en la que individuos se someten unos a otros, estos últimos actualmente se denominan servidores o funcionarios de los Estados y, para

nuestro interés, a aquellos detentadores del poder político que asumen semejante misión.

En ese sentido, el espacio o marco geográfico en el que se desarrollan determinados acontecimientos o sucesos políticos se denomina “ámbito político”; así pues, dentro de las democracias éste se reconoce en la medida en que su marco de actuación está ejercido en la validez legal y en la toma de decisiones en las instituciones político-jurídicas modernas. De este modo, la política rigurosamente aspira al poder, particularmente el “poder político” como medio instrumental, para la consecución de ciertos fines.

El poder como medio para generar autoridad entre las agrupaciones sociales y con ello que los dominados se sometan a dicha atribución. Claro está que, en las democracias modernas esta dominación se da, bajo el marco de la legalidad, a partir de un sistema de “normas establecidas o de reglas convencionales, que regulan las relaciones entre los detentadores y los destinatarios del Poder, así como la respectiva interacción de los diferentes detentadores de Poder en la formación de la voluntad estatal” (Loewenstein *cit.* en Garófalo, 2001: 74), en función de justicia, libertad e igualdad de los ciudadanos, instituidas en lo que se denomina *Constitución* así como en la anatomía del proceso del poder (Loewenstein, 1979).



### 3.2.1. LOS CONTROLES POLÍTICO-CONSTITUCIONALES

El pensador alemán Karl Loewenstein menciona que a fin de contener al poder político se vuelve necesario establecerle límites. En la configuración de un sistema de controles, de delimitaciones externas al proceso del poder político, tiene su fundamento el constitucionalismo. Para Loewenstein (1979: 71), por consiguiente: “Las técnicas del control en su totalidad están ancladas en la constitución. La supremacía de la constitución es el remate de un sistema integral de controles políticos”.

Siguiendo con la propuesta de Loewenstein, los controles políticos afectan tanto al gobierno como a los detentadores del poder, siendo la manera más eficiente para controlar a éstos el atribuir diferentes funciones a distintos órganos. Dichas funciones tendientes al control tienen que ser igualmente distribuidas entre los órganos que detentan el poder, o en otras palabras, el gobierno, el parlamento y el electorado.

Continuando con el punto, se considera a la distribución de funciones una manera de controlar recíprocamente al poder en sí mismo. “La distribución del poder entre diversos detentadores significa para cada uno de ellos una limitación y un control a través de los *checks and balances* –frenos y contrapesos–” (Loewenstein, 1979: 69), siendo esto una función de control con base en la Constitución. Consecuentemente, un acto político es eficiente al participar y colaborar en el mismo diversos detentadores de poder.

No obstante, la distribución del poder no agota el control; es más, “la *distribución* del poder político y el *control* del poder político no son dos categorías iguales, sino que se diferencian. La distribución del poder significa en sí un recíproco control del poder” (Loewenstein, 1979: 69); también hay técnicas de control autónomas que los

detentadores de poder pueden “usar discrecional e independientemente; el detentador del poder es libre de aplicarlas, es decir, puede hacerlo, pero no está obligado a ello”. La Constitución por sí misma es para Loewenstein un dispositivo de control del poder, por lo que se vuelve imprescindible el establecimiento de sus mecanismos de reforma y cambio constitucional.

Han pasado muchos siglos hasta que el hombre político ha aprendido que la sociedad justa, que le otorga y garantiza sus derechos individuales, depende de la existencia de límites impuestos a los detentadores del poder en el ejercicio de su poder, independientemente de si la legitimación de su dominio tiene fundamentos fácticos, religiosos o jurídicos. Con el tiempo se ha ido reconociendo que la mejor manera de alcanzar este objetivo será haciendo constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder en forma de un sistema de reglas fijas –«la constitución»– destinadas a limitar el ejercicio del poder político. La constitución se convirtió así en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder (Loewenstein, 1979: 149).

Para ilustrar de manera más específica, Loewenstein ubica la distribución del poder en dos vertientes fundamentalmente, los controles horizontales y los controles verticales. Los primeros son los que operan en cada uno de los órganos políticos, es decir, con los representantes de los poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) además de sus órganos colegiados. Los controles verticales son los que operan entre los detentadores del poder establecidos y las fuerzas sociopolíticas (el electorado, los partidos políticos, la sociedad civil, los grupos de presión, grupos de interés, etc.).

Así bien, en los órganos concernientes a los controles horizontales encontramos dos categorías de control, la primera, los controles inter-órgano, es decir, los que se dan entre los distintos detentadores de poder, y los controles intra-órgano, que son los que

operan al dentro de cada uno de los órganos ya sea en sus grupos colegiados integrados por sus diferentes miembros.

En concordancia con lo anterior, tanto los controles inter e intra órgano, operan en cuatro detentadores, los poderes de la Unión y el electorado, quién justifica el poder de los demás, ya que cobra relevancia la participación política y las organizaciones de oposición política.

Los controles intra órgano en el gobierno son una manifestación del sistema político constitucional y para que éstos puedan funcionar dentro de la toma de decisiones políticas deben encontrarse en las manos de una persona individual, o por lo menos en un número muy pequeño de personas reconocidos constitucionalmente como gobierno.

El gobierno como tal representa una responsabilidad que debe ser controlada, y es por ello que uno de los medios técnicos para afrontar este problema es una organización colegiada, por esto se entiende una estructura dual que ayude a contrapesar las acciones que realiza uno de los dos. Un ejemplo de esto es el semipresidencialismo francés en el cual existe un Jefe de Estado (presidente) y un Jefe de Gobierno (Jefe de Gabinete), dando como resultado que el primero vigile y controle al segundo y viceversa en el Ejecutivo Colegiado.

Los controles intra-órganos en el Parlamento son aquellos en los que se designa a una asamblea o a un parlamento como el detentador del poder Legislativo, asimismo dentro del Parlamento:

1. La Asamblea debe de contar con independencia constitucional, esto es, que la propia asamblea debe organizarse y operar sus tareas, de tal forma que otros

detentadores del poder exterior no puedan influir y ejercer presión. A esto se le llama *interdependencia funcional del Parlamento*.

2. El Orden interno del Parlamento debe estar distribuido por mayoría y minoría, mejor conocida como autonomía funcional, ésta es la capacidad que tiene la asamblea para autogobernarse, para organizar sus secciones de distribución de los órganos de gobierno.
3. La división de las facultades legislativas es el intra-órgano más importante. Se encuentra dividido en dos ramas separadas del Parlamento que vigilan y controlan mutuamente, es lo que se denomina un sistema bicameral.

Por consiguiente, entre los detentadores del poder horizontalmente encontramos los controles del Parlamento frente al Gobierno, entre ellos:

- a) Nombramiento del Gobierno. Éste se da en los sistemas parlamentarios de gobierno y la elección de los detentadores del poder gubernamental por medio de dos maneras. La primera es cuando el detentador del poder es elegido por el pueblo y sólo será ante él responsable, por lo tanto éste no puede ser removido por la asamblea. La segunda es nombrar los detentadores del poder y el Parlamento toma la decisión de quién será el representante del ejecutivo y se encuentra subordinado por el mismo.
- b) Controles Políticos de Rutina. Éstos representan los controles más importantes que tiene el Parlamento frente al Ejecutivo.
- c) El Parlamento puede modificar, aprobar o hasta rechazar una propuesta de ley de parte del Ejecutivo, este control es fundamental y opera en el sistema parlamentario y presidencial.

- d) El Parlamento ejerce un gran contrapeso hacia el ejecutivo al nombramiento de negociar el presupuesto que se le otorgará y si el segundo no llega a un acuerdo con el primero se disuelve el Parlamento y se lleva a votación ciudadana la propuesta presupuestaria.
- e) El Parlamento tiene la autoridad para hacer la comparación de funcionarios, refiere a la ratificación de algunos funcionarios establecidos por el ejecutivo del Estado; aunque éste los nombra, el órgano legislativo los ratifica.
- f) En la constitución se establece que cualquiera de las dos cámaras puede realizar investigaciones sobre diversos asuntos por medio de Comisiones y Comités de Investigación.
- g) El Ejecutivo hace los lineamientos de los tratados internacionales, pero éstos deben de pasar por la Cámara de Senadores para que se revisen y los puedan aprobar por medio de la ratificación de Tratados Internacionales.
- h) Caída del gobierno a través del voto de no confianza y el voto de censura, en el que el sistema presidencial, se aplica el *impeachment* a la falta de responsabilidad política del Gobierno frente al Parlamento (juicio político).

En contraposición el Gobierno también controla al Parlamento por medio de los controles inter-órganos del Gobierno frente al Parlamento, entre ellos se desglosan:

- 1.- Facultades de iniciativa del Ejecutivo, en las cuales puede iniciar legislación.
- 2.- Facultades sobre el presupuesto del Parlamento.
- 3.- Influencia en el *veto constitucional*; en el sistema presidencial puede utilizar el veto; veto suspensivo, se guarda una determinada iniciativa de ley, ésta es guardada por el Ejecutivo.

- 4.- Influencia del gobierno sobre la Ley promulgada por medio del veto suspensivo.
- 5.- Facultades legislativas del gobierno, posiblemente la Constitución establece que el Ejecutivo puede crear leyes, o el Congreso le da facultades para crear leyes.
- 6.- Facultades para emitir reglamentos de ejecuciones, el Ejecutivo puede influir sobre alguna ley emitida, a la hora de presupuesto administrativo.
- 7.- Ley de autorización o plenos poderes, cuando el Parlamento no puede tomar una decisión, el Ejecutivo puede autorizar.
- 8.- Disolución del Parlamento, es un control que sirve en el sistema parlamentario.
- 9.- Gobierno de crisis, en situaciones de crisis, la división de poderes es una barrera para enfrentar la crisis, temporalmente el constitucionalismo deja de funcionar y se concentra el poder en el gobernante para efectuar decisiones.

### **3.3. EL VOTO DE CASTIGO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

Se acepta de manera general que la imagen de competencia que proyecta un partido político al frente del gobierno o, particularmente, la imagen que construye el electorado de éste una vez que el estímulo inicial ha pasado por todos los filtros comunicativos pertinentes, entre los que se cuentan los medios de comunicación y los líderes de opinión, tienen una influencia importante en los resultados electorales de esta formación.

Concretamente, la interrogante que suele aparecer en varias encuestas sobre cómo es a criterio del encuestado la gestión que está realizando el Ejecutivo o el responsable del Poder Ejecutivo se puede referir tanto a la eficacia, que “supone que el sistema político satisface las funciones esenciales del gobierno y así lo estima tanto la población,

cuanto élites poderosas como los militares o los empresarios” (Villaroel, 2001: 203), como a la eficiencia, que implica la capacidad para solucionar de la manera más adecuada los problemas planteados (Linz, 1987).

No obstante, más allá de tales precisiones conceptuales, es cierto que la valoración de este tipo de factores en la cuestión electoral se enlaza con la postura que ha considerado que, de cierta manera, no es la oposición política –principalmente representada en los partidos políticos– quien gana las elecciones, sino que son los gobiernos los que las pierden.

Una de las teorías que más contribuyeron a desarrollar la idea antes señalada fue la teoría del castigo y la recompensa de Vernon O. Key, quien señaló que “el miedo a perder el apoyo popular ejerce una enorme disciplina sobre las acciones de los gobiernos” (Key, 1966: 10 *cit. por* Maravall, 2006: 10), además de considerar que el electorado únicamente es un “evaluador de acontecimientos, actuaciones y acciones pasados” (Key, 1966: 61 *cit. por* Maravall, 2006: 12).

Aunque la teoría de Key fue cuestionada por partir de una idea minimalista de la democracia, fue la base para formular la teoría del voto retrospectivo o del castigo de Morris P. Fiorina.

En principio, los votantes toman las decisiones teniendo en cuenta aquello que el gobierno ha hecho hasta el momento. Si el votante considera que ha sido una actuación positiva normalmente renovará su confianza volviendo a votar a ese candidato. Si, por el contrario, se cree que el gobierno lo ha hecho mal, cambiará de voto. Este tipo de votante, el que decide su voto en función de la actuación gubernamental previa y premia o castiga en función de dicha actuación, [siguiendo las propuestas de Key (1966) y Fiorina (1981)] es lo que se conoce como votante retrospectivo (Martínez i Coma, 2008: 6).

La investigación sobre el impacto electoral de la evaluación del rendimiento del gobierno tiene también importantes conexiones con los estudios realizados en torno al tema del voto temático, donde “se enfatiza sobre el carácter multifactorial que incide en el comportamiento del votante y [se] explica su conducta electoral bajo sistemas de impronta democrática” (Valdez Zepeda y Huerta Franco, 2011). Aquí, por cierto, el ‘voto de castigo’ se vincula con el llamado *voto de ira*, que “es aquel que se genera motivado por el hartazgo, el descontento, la inconformidad, el malestar y la irritación social en contra de algunos de los partidos contendientes o sus candidatos y/o sus plataformas político-ideológicas” (Valdez Zepeda y Huerta Franco, 2011).

Sin embargo, aun considerando las anteriores conexiones teóricas que guían al estudio de la actuación de los gobiernos como factores determinantes del porvenir de los partidos políticos que los integran, en la evaluación del papel del gobierno otro elemento juega un papel de suma relevancia: la rendición de cuentas.

Vale recordar que la democracia representativa es una forma de gobierno en la que los ciudadanos eligen a sus representantes a través de elecciones periódicas y transparentes, los candidatos buscan por medio de diversas estrategias electorales la obtención del voto de la mayoría de los ciudadanos; mientras que una de las problemáticas más relevantes de la tarea del buen gobierno es cómo garantizar la representación por medio del uso y manejo de los recursos políticos y financieros, y cómo es que éstos a su vez se ven reflejados en las políticas sociales que emprende el candidato ganador.



Asimismo, para resguardar el buen actuar de los candidatos existen instituciones y mecanismos que posibilitan generar transparencia política; donde los ciudadanos, las instituciones y los órganos del Estado se vigilan mutuamente, desarrollando el *accountabilty* o la *rendición de cuentas* como recurso indispensable para el control de las instituciones políticas y de quienes ejercen las funciones de gobierno, entre ellos los representantes políticos.

Así, la rendición de cuentas es una práctica que requiere dos condiciones: “Primero, la existencia de un acuerdo por el cual *A* es obligada a actuar de una determinada manera en nombre de *B*. Segundo, la presencia de instituciones formales o quizá de reglas informales que autoricen a *B* para sancionar o recompensar a *A* por su actuación en calidad de agente” (Fearon, 2002: 137).

Siguiendo a Andreas Schedler (2008: 12), la rendición de cuentas es en el ámbito político, por un lado “la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público (*answerability*). Por otro, incluye la capacidad de ‘sancionar’ a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos (*enforcement*)”.

Continuando con el punto, uno de los elementos de la rendición de cuentas remite a que las elecciones periódicas propician que los electores mantengan el control de los políticos a partir de que en las urnas los primeros manifiestan sus preferencias, por tal o cual candidato; después, el candidato triunfador pone en marcha el programa que considera afín con la sociedad, aunque esto no necesariamente ocurra de tal manera

puesto que no hay normatividad que exija a los candidatos a cumplir con sus promesas de campaña.

En tanto que durante y al final del mandato el representante deberá rendir cuentas al electorado, por medio del informe ante el legislativo o las autoridades pertinentes; mientras que los ciudadanos valoran su actuación y manifiestan sus preferencias en el siguiente periodo electoral, pudiendo emerger el ya señalado voto de castigo; pues como señalan Manin, Przeworski y Stokes (2002), durante el proceso de elecciones los votantes pueden hacer valer la representación utilizando sus votos para seleccionar políticas y a políticos, o para sancionar al gobierno, o bien utilizando sus votos de forma simultánea.

Finalmente, los elementos señalados hasta aquí constituyen las formas racionalizadas y civilizadas de la realidad política contemporánea respecto a un proceso histórico de transformación de las *penas* hacia las *sanciones políticas*, que bien pueden encubrir un proceso de *castigo político*, como se hará ver en el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO 4**

### **¿DÉFICIT DE MODERNIDAD? LA PERVIVENCIA DEL *CASTIGO POLÍTICO* EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO**

El propósito del presente capítulo es exponer las razones de que se manifiesten rasgos de ‘castigo político’ en el mundo contemporáneo.

Primeramente se describe cómo es que la modernidad realiza un desplazamiento de principios morales hacia continuidades entre principios de justicia, el orden sociopolítico, una razón de Estado que busca legitimarse, el poder de ‘castigar’ y su conversión, o no, en ‘castigo político’; tendencia que implica el posible uso del poder arbitrario para fines políticos diversificados más allá de lo establecido legalmente.

En la segunda parte se pone en evidencia que la idea del *castigo político* está asociada generalmente con acusaciones de actos políticos. Si bien dichos actos no pueden ser verificados como ‘castigos políticos’, las acusaciones manifiestan una falta de claridad política respecto a ellos. Tal es el caso de los detenidos de Guantánamo; los presos políticos o la persecución política, como a los gitanos en Francia; todos fenómenos prevalecientes en las sociedades modernas.

En ese sentido es posible cuestionar si hay un déficit de modernidad, que remite a la pervivencia del ‘castigo político’ en las sociedades modernas.

#### **4.1. LA PERVIVENCIA DEL CASTIGO POLÍTICO EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS: MÁS ALLÁ DE LO JURÍDICO**

En el ensayo titulado *El pensamiento del afuera*, Michel Foucault (1989: 7) señala que: “Si estuviera presente en el fondo de uno mismo, la ley no sería ya la ley, sino la suave interioridad de la conciencia”.

El establecimiento de la ley nos indica que los individuos tienen el deber de cumplirla, ya que hay la amenaza de ‘castigo’ en caso de incumplirla; en el que, “el desconocimiento de una ley, no exime de tener que cumplirla” (Mendieta Jiménez *et. al.*, 2009: 264).

No obstante, el propio Foucault termina por mencionar que lo que pareciera corresponder a un esquema delito-pena adecuadamente construido, no opera cabalmente en la realidad. Para el pensador francés hay que desprenderse de “la ilusión de que la penalidad es ante todo una manera de reprimir los delitos y fenómenos sociales de los que no pueden dar razón la sola armazón jurídica de la sociedad ni opciones éticas fundamentales” (Foucault, 1991: 31).

Lo anterior encuentra su explicación a raíz de encontrarnos con un problema referente al orden inserto en la esfera de lo político, y no de la moral o la ética, pues el sistema que permite la ejecución del ‘castigo’ no ha sido resultado de una visión humanista, sino de determinadas relaciones de dominación que encontraron –y continúan encontrando– su resolución de manera violenta y mediante la reproducción del poder, dando pie al establecimiento de la ley. Este establecimiento legal ha necesitado de un conjunto de

transformaciones culturales que, como se ha abordado a lo largo de esta investigación, se enmarcan dentro del proceso que favorece la configuración de la modernidad.

En relación con lo anterior, el interés no está ya en el vínculo juicio-castigo al considerar una ilegalidad como contraria al orden social, sino en develar la invisibilidad de la ley, “oculta en el reverso del castigo, que no es después de todo más que la ley infringida, furiosa, fuera de sí” (Foucault, 1989: 7); ya que “si el castigo pudiera ser provocado por la sola arbitrariedad de aquellos que violan la ley, ésta estaría a su disposición: podrían tocarla y hacerla aparecer a su capricho: serían dueños de su sombra y de su claridad” (Foucault, 1989: 7).

(...) la transgresión puede perfectamente proponerse infringir la prohibición tratando de atraerse a la ley; de hecho se deja siempre atraer por el recelo esencial de la ley; se acerca obstinadamente a la abertura de una invisibilidad de la que nunca sale triunfante; localmente, se empeña en hacer aparecer la ley para poderla venerar y deslumbrarla con su luminoso rostro; no hace otra cosa más que reforzarla en su debilidad, -en esa volubilidad de la noche, que es su irresistible, su impalpable substancia (Foucault, 1989: 7).

Todo lo anterior se ve sujeto a situaciones señaladas por David Garland (1999: 89):

Los rituales no sólo expresan emociones; las suscitan y organizan su contenido; proporcionan una especie de teatro didáctico por medio del cual se enseña al espectador qué sentir, cómo reaccionar y cuáles sentimientos exhibir en esa situación. Los rituales –incluyendo los rituales de justicia penal– son ceremonias que, mediante la manipulación de la emoción, despiertan compromisos de valor específicos en los participantes y en el público, y actúan como una especie de educación sentimental, generando y regenerando una mentalidad y sensibilidad definidas.

La construcción de la idea del criminal, del delincuente y del adversario hostil hacia la sociedad, y el empleo diversificado que se le dé en la esfera de la política, que sin descartar el marco jurídico, bien puede ir más allá de él.

Pasando a otro punto y para complementar lo anterior respecto a la idea del ‘castigo político’, complementamos con la crítica de algunos pensadores.

Son los miembros de la Escuela de Frankfurt<sup>13</sup> quienes manifestaron su descontento con la idea de progreso en la modernidad, centrando su reflexión en el fascismo, el nazismo, y estalinismo, en crítica a la *racionalidad instrumental*, definida básicamente en obtener un fin empleando ciertos medios.

Pensadores como Theodor Adorno y Max Horkheimer, consideraron respecto a la ilustración que, en efecto:

[...] sale al encuentro de la *autodestrucción* y esto sucede porque la ilustración permaneció “paralizada por temor a la verdad”. En ella prevaleció la idea de que el saber es técnico antes que la crítica. Y el temor de alejarse de los hechos “se unifica con el temor de la desviación social”. De este modo, se perdió la confianza en la *razón objetiva*, lo que importa no es la verdad de las teorías sino su funcionalidad: funcionalidad con miras a fines sobre los cuales la razón perdió todo derecho”.

En otras palabras, la razón es simplemente la razón *instrumental*. Ella es incapaz de fundamentar o de discutir los fines o finalidades que orienta la propia vida. La razón es razón *instrumental* porque sólo puede individuar, construir o perfeccionar los instrumentos o medios adecuados para la obtención de los fines establecidos y controlados por el “sistema”.

Vivimos en una sociedad totalmente administrada y en ella “la condena natural de los hombres hoy es inseparable del progreso social” (Reale y Antiseri, 2010: 724).

Es el interés de dominar la naturaleza y de establecer sistemas sociales y jurídicos para su dominación, por medio de organizaciones.

---

<sup>13</sup> La Escuela de Frankfurt tuvo su origen en el Instituto de Investigación Social creado en Alemania en 1923, después de esta fecha y con la dirección de Max Horkheimer, ésta escuela aglutina a una serie de pensadores destacados del mundo intelectual como; Max Horkheimer, Theodor Adorno, Walter Benjamin, Herbert Marcuse, Jürgen Habermas, entre otros.

Quien confunde el proyecto de la Modernidad con la conciencia y los actos públicos y espectaculares de los terroristas aislados comete el mismo error de visión que quien sostiene que el terror burocrático, cada vez más intenso y extenso, que se ejerce en la oscuridad, en las celdas de la policía militar y secreta, en los establecimientos psiquiátricos, es la *raison d'être* del Estado moderno (y su dominación jurídica vaciada por el positivismo) únicamente porque dicho terror se sirve de los medios coactivos del aparato estatal (Habermas, 1988: 273).

Según los teóricos de Frankfurt el capitalismo y la industrialización han generado un proceso de deshumanización, de modo que el “progreso” amenaza con destruir su propósito: el humanismo, la defensa de las libertades, los derechos humanos y su posibilidad de emancipación.

Siguiendo a Giovanni Reale y Dario Antiseri (2010: 728-729), la denuncia a la razón instrumental por los teóricos de Frankfurt se define básicamente en siete puntos:

- 1) La naturaleza es concebida, hoy más que nunca, como simple instrumento del hombre, es objeto de explotación total al cual la razón no le asigna ningún fin y, por lo tanto, la explotación no tiene límites.
- 2) El pensamiento que no está al servicio de los intereses de un grupo constituido o a los propósitos de la producción industrial es considerado inútil y superfluo.
- 3) Tal decadencia del pensamiento “favorece la obediencia a los poderes constituidos, sea que estén representados por grupos que controlan el capital o por aquellos que controlan el trabajo”.
- 4) La cultura de masas “busca vender” a los hombres el modelo de vida que ya llevan y que odian inconscientemente, aunque lo alaben de palabra.
- 5) No sólo la capacidad productiva del obrero hoy es adquirida por la fábrica y subordinada a la exigencias de la técnica, si no que los jefes de los sindicatos establecen su medida y su administración.

- 6) La deificación de la actividad industrial no conoce límites. El ocio es considerado una especie de vicio, cuando va más allá de la medida necesaria para restaurar las fuerzas y retomar el trabajo con mayor eficiencia.
- 7) El significado de la productividad se mide “con términos de la utilidad respecto de las estructuras del poder, no ya respecto de las necesidades de todos”.

Lo anterior se relaciona con el término ‘castigo político’ en tanto que se puede interpretar como una acción que utiliza ciertos medios para obtener ciertos fines, entonces, se entenderá que el término acabe siendo un producto de la modernidad racionalizada, siguiendo a Max Weber; un acción de corte instrumental-legal, con arreglo a fines.

Consideramos que la ‘pena’ y ‘sanción’, en efecto, son acciones modernas conforme a la racionalización de un proceso punitivo. En contraste, el ‘castigo político’ es un legado pre-moderno y por lo tanto, su presencia en la modernidad puede ser considerada como herencia de ello o bien por un déficit de modernidad.

En este marco, podría explicarse el ‘castigo político’, que tendría rasgos de tradición (por ej. carga moral) y rasgos de modernidad (por ej. es común que el castigo político se enmascare o se presente como una resolución de los jueces, es decir, como supuestamente una decisión legal-racional).

Por otra parte, asumimos las definiciones de sociedad pre-moderna y modernidad como tipos ideales en el sentido weberiano, es decir, como conceptos “puros”, estableciendo en qué medida una sociedad concreta se acerca o se aleja del concepto típico-ideal. Es



aquí donde tendría cabida la idea de déficit de modernidad y, por lo tanto, la explicación de la 'pervivencia del castigo político'.

De lo anterior, es relevante la aportación del escritor italiano Nicolás Maquiavelo respecto a la razón de Estado. De las enseñanzas de su obra *El príncipe* se deriva que el Estado se guía por una razón *sui generis*, que funciona en su propio beneficio y que debe aprovechar y aprovecha la fuerza de sus instituciones para la satisfacción de los intereses del Estado.

Respecto a ello, la estudiosa alemana Hannah Arendt (1974), reconoce la razón de Estado y los delitos estatales cometidos en nombre de aquella razón que se basan en una necesidad, son medidas de emergencia como concesiones hechas a los imperativos de la *realpolitik*,<sup>14</sup> para conservar y asegurar la continuidad en el poder. Según ella, justifica lo anterior respecto a la criminalidad política:

“La seguridad nacional” es una noción nueva dentro del vocabulario norteamericano. Esta noción de “Razón de Estado” nunca tuvo un papel en Norteamérica, es un término importado. Y la seguridad nacional cubre hoy toda clase de delitos, por ejemplo, el presidente tiene todos los derechos, está por encima de la ley, el rey no puede equivocarse, es decir, que es como un monarca en una república. Está por encima de la ley y su justificación es siempre que haga lo que haga, lo hace por el bien de la seguridad nacional, –para Arendt– estas implicaciones modernas de la razón de Estado, lo que ella llama la intrusión de la criminalidad en el campo político son propias de nuestro tiempo.

Al igual que la empresa sin Estado es propia de nuestra época y se repite una y otra vez bajo diferentes aspectos, diferentes respuestas y diferentes colores, pero si tomamos estas cuestiones generales lo que también es propio de nuestra época es la intrusión masiva de la criminalidad en la vida política.

---

<sup>14</sup> *Realpolitik*, “la realidad de la política”, busca demostrar justamente la parte oculta y descarnada del accionar político, la maquiavélica, la que no aparece en los libros, sino que despierta lo peor de la naturaleza humana.

Además, considera que hay algo que supera los delitos políticos que se tratan de justificar usando la razón de Estado, pretextando que son excepciones a la regla. Aquí al contrario, según Arendt, todos están frente a un estilo de acción política que es criminal en sí mismo.

Ya no es una excepción a la regla, no dicen: “estamos en una situación tan urgente que debemos sentarnos a una mesa de diálogo”, aquí la mesa de diálogo forma parte del procedimiento político normal; y ya no dicen “vamos a entrar por la fuerza al consultorio de un psiquiatra por única vez y nunca más lo haremos en absoluto”, al contrario, afirman que semejante violación es absolutamente legítima.

Esta cuestión de seguridad nacional proviene de la noción de razón de Estado. Esta noción de la seguridad nacional que se invoca fue directamente importada de Europa central, sin duda, los alemanes, los franceses y los italianos la reconocen como enteramente justificada, porque siempre vivieron bajo esa regla.

En ese sentido es posible interpretar que dentro de la razón de Estado se ocultan acciones políticas definidas como ‘castigos políticos’, sin embargo, un castigo político no siempre se justifica a partir de la razón de Estado.

Además se considera que existe una falta de modernidad política y que aún en nuestras sociedades modernas hay una *pervivencia del castigo político* en el mundo contemporáneo del siglo XX y principios del XXI.

## 4.2. MODERNIDAD Y CASTIGO POLÍTICO

La modernidad<sup>15</sup> política fue el resultado de un proceso histórico, constituido por elementos primordiales: ordenamientos jurídicos, la constitución de los Estados modernos así como la preponderancia de las leyes para mantener el orden social.

Tanto en Europa Occidental y en los Estados Unidos, el proceso de modernización política se vio reflejado a través del tiempo por las condiciones democráticas de los sistemas políticos, fundados en la igualdad y la justicia así como la libertad de expresión, de asociación, de prensa, de elección de los gobernantes, basadas en comicios periódicos, competitivos, libres y transparentes. Al respecto, el pensador francés Alexis de Tocqueville (2012: 387) manifiesta en su obra *La democracia en América* las circunstancias políticas establecidas en los Estados Unidos, mencionando que:

Los norteamericanos tienen un Estado social democrático que les ha sugerido, naturalmente, ciertas leyes y costumbres políticas. Este mismo Estado social ha hecho nacer entre ellos una gran cantidad de sentimientos y de opiniones que desconocían las antiguas sociedades aristocráticas de Europa, destruyendo o modificando relaciones que existían de antiguo y estableciendo otras nuevas.

Así pues, el *castigo político* y la *modernidad* política son dos conceptos terminan por relacionarse, en tanto que la última incluye al primero, donde el *castigo político* actúa basado en codificaciones parciales, unilaterales de moralidad privada y no pública secularizada.

---

<sup>15</sup> El proyecto de la Modernidad, formulado en el siglo XVIII por los filósofos de la Ilustración, consiste en desarrollar las ciencias objetivadoras, los fundamentos universalistas de la moral y el derecho y el arte autónomo, sin olvidar las características peculiares de cada uno de ellos y, al mismo tiempo, en liberar de sus formas esotéricas las potencialidades cognoscitivas que así manifiestan y aprovecharlas para la praxis, esto es, para una configuración vital de las relaciones vitales (Habermas, 1988: 273).

Aquí tanto el poder como la dominación se ejercen a partir de procesos que debilitan una acción política, emprendida por un individuo o un grupo de individuos cuya significación se ve reflejada en el sentido de la acción, es decir, relacionada con la adquisición y ejercicio del poder que influyen en sentido negativo en uno u otros para ciertos fines, y esos fines se demuestran en los efectos o impactos al adversario político.

Lo anterior hace referencia al concepto de lo político establecido por Carl Schmitt (1987), en el que lo político excede en dimensión a lo estatal debido a que el antagonismo, conflicto y distinción amigo-enemigo muestra el grado máximo de intensidad, unión o separación, de asociación o disociación.

Parafraseando a Schmitt, por enemigo debe entenderse un conjunto de hombres que se oponen combativamente a otro, es decir, el conflicto político es siempre grupal y el enemigo, entonces, es el enemigo público, nunca el privado.

No obstante, pese a lo que señala dicho autor, el *castigo político* se ubica en la clase de enemigo privado, es decir un enemigo guiado a partir de su sensibilidad subjetiva e interés particular.

La relación amigo-enemigo tiene por principal cometido combatir más que eliminar, puesto que el enemigo posee un carácter funcional donde su condición es puramente contingente o circunstancial. Por lo tanto la guerra es un conflicto, pero no es el fin o el objetivo principal la eliminación de un adversario político, en el que se ubica propiamente el castigo político.

Así, se entiende por *castigo político* a aquellas acciones políticamente arbitrarias que tienen como finalidad la devastación del adversario político, prevaleciendo en las sociedades modernas, es decir, en las prácticas democráticas basadas en un marco de legalidad y de derecho.

Sin embargo, pese a que la expresión haya sido segregada del lenguaje estándar de la política, los términos como sanción, pena y el castigo políticos perviven en las sociedades democráticas aun fundamentadas en el Estado de Derecho.

Por ello entendemos a la política como la “actividad o praxis humana [que] está estrechamente vinculada con el poder” (Bobbio, 2005: 1215), y que dicha actividad no sólo está ligada al poder y a la coerción, “queda en pie el hecho de que, además del poder político, debemos registrar también un poder económico, un poder militar, un poder religioso y aún otros más” (Sartori, 2002: 219).

En algunas circunstancias la política se supedita a otros intereses de la realidad, como lo mencionará el pensador italiano Giovanni Sartori (2002), pese a que se encuentren diferenciadas de otras dimensiones. En ese sentido el caso de la moral que es factor relevante para el tema del castigo, “tiene un ámbito: el fuero interno de nuestra conciencia. Pero todos los comportamientos deben ser activados *in interiore hominis*” (Sartori, 2002: 217). En teoría, la moral y la política son diferentes; pero no siempre es posible separar las decisiones de los individuos y sus comportamientos referidos exclusivamente a la cuestión política que no estén influidos por la moralidad privada.

“Hay intereses no políticos que pueden considerar necesaria la búsqueda de decisiones políticas favorables a fin de establecerse, mantenerse o ampliarse” (Truman *cit.* por

Pasquino 2003:728), por decisiones o por el uso de la presión. Es pertinente señalar que Gianfranco Pasquino (2005: 728-729) considera acertadamente que la presión es una:

Actividad del conjunto de individuos que unidos por motivaciones comunes tratan de influir, a través del uso o la amenaza del uso de sanciones, en las decisiones que toma el poder político, ya sea a fin de cambiar la distribución prevaleciente de bienes, servicios, cargas y oportunidades, ya sean a fin de conservarla ante las amenazas de intervención de otros grupos o del poder político mismo. *Presión*, no es, pues, como consideran algunos autores, tanto la posibilidad de tener *acceso* al poder político, como la posibilidad de recurrir a sanciones negativas –castigos– o positivas –premios– con el fin de influir en la asignación imperativa de los valores sociales a través del poder político.

Considerando lo hasta aquí mencionado es que la asociación de pervivencia de ‘castigo político’ en la modernidad se vuelve un asunto político. Algunas situaciones ayudan a ejemplificar esto. Una de ellas es la base de detención de Guantánamo en el territorio cubano que se encuentra instalada en la bahía homónima.

El campo de detención de Guantánamo es un campo de concentración de alta seguridad situado en la base naval que Estados Unidos tiene en la bahía de Guantánamo, Cuba. Desde 2002 las autoridades estadounidenses la han empleado como centro de detención para detenidos acusados de terrorismo, la mayoría de ellos detenidos en Afganistán durante la invasión a aquel país, que siguió a los atentados del 11 de septiembre de 2001 en territorio estadounidense.

Si bien Guantánamo se presenta como una cárcel, donde la prioridad sería imponer sanciones por delitos cometidos –propio de un discurso inscrito en el proceso de la modernidad–, la realidad es otra. “Guantánamo creó un sistema policial y penal sin garantías en el que sólo importaban dos cuestiones: cuánta información se obtendría de

los presos, aunque fueran inocentes, y si podían ser peligrosos en el futuro” (Ceberio Belaza, Doncel, Irujo y Peregil; 2011). Sobre todo la posibilidad de peligrosidad de los detenidos en Guantánamo, y no tanto la obtención de información, es lo que convierte tal caso en un ejemplo de ‘castigo’, pues esto se traduce en la posibilidad para Estados Unidos de devastar a quienes considera adversarios políticos, tras considerar a “unos reclusos tratados como presuntos culpables que deben demostrar no sólo su inocencia sino su falta de conocimiento sobre Al Qaeda y los talibanes para obtener la libertad” (Ceberio Belaza, Doncel, Irujo y Peregil; 2011).

Vale agregar que el caso de Guantánamo incluye también una cuestión de territorialidad, donde “la prisión funciona como una inmensa comisaría de policía sin límite de estancia y en la que la duración del castigo no es proporcional al supuesto”, que como *plus* emite un mensaje de ejemplaridad –propia de una etapa pre-moderna– de Estados Unidos hacia el resto de los países, en el sentido de que por encima de esta metrópoli –y los ideales que promueva– no hay alternativa alguna, mucho menos la del socialismo cubano.

Otro ejemplo es el tema de los presos políticos, que *grosso modo* refiere a cualquier persona física a querer se mantenga en la cárcel o detenida de otra manera, v. gr. bajo arresto, porque sus ideas suponen un desafío o una amenaza para un sistema político determinado. “La dificultad mayor para llegar a una definición, válida para todos, nace del hecho de que la noción de esta figura, se subordina a la suerte que corre el sujeto activo, en su propósito de hacer realidad un ideal” (Peña Ruiz, 1997: 119).

En Kingston, Jamaica, en octubre de 1977, en un diálogo con representantes de varias iglesias, Fidel Castro decía: “Nosotros tenemos un concepto de preso político y otro distinto de preso contrarrevolucionario. El preso político es aquel que está arrestado y condenado por querer

condenar la sociedad, luchar por el bien del hombre y el progreso de la sociedad. No tenemos el mismo concepto de aquellos que luchan por hacer retroceder la sociedad, a los que llamamos contrarrevolucionarios y están presos por cometer graves delitos” (Peña Ruiz, 1997: 119).

En cuanto al ‘castigo político’, muy difícilmente una autoridad estatal llega a aceptar la existencia de presos políticos en su ámbito de injerencia; no obstante, los críticos al gobierno indican que tal autoridad puede llegar a utilizar procedimientos legales que encubren la condición de preso político. Esto incluye la invención de cargos criminales que difícilmente pueden ser comprobables y/o la negativa de recursos concedidos a otros presos en situación similar.

Aquí nuevamente la acción de ‘castigar’ a alguien se presenta como una decisión arbitraria, donde si bien la detención se basa formalmente en cuestiones ilícitas, los correctivos impuestos son frecuentemente desmesurados con relación a la falta –sea realmente cometida o asignada–; y tiene la impronta de una acción gubernamental destinada a combatir la disidencia.

Dentro de los casos destacados de presos políticos en la actualidad se encuentra el de Julian Assange, fundador de la organización de medios de comunicación WikiLeaks, acusado en Londres a petición de las autoridades suecas por violación y abusos sexuales. En este caso:

Suecia está adoptando un penoso papel en esta historia. Nadie cuestiona su sistema judicial pero se puede desconfiar razonablemente de la politización de algunos sectores de la Fiscalía. Si quieren juzgarle [a Julian Assange] por agresión sexual tienen la obligación de asumir solemnemente el compromiso de no extraditarlo a EE UU [...].

El Reino Unido es por lo menos sospechoso de actuar como intermediario de los intereses de EE UU. La torpeza del diplomático británico que amenazó con entrar por la fuerza en la embajada ecuatoriana [en Londres donde está asilado Julian Assange] desató las justificadas protestas del



gobierno suramericano y de la OEA con la excepción de Canadá, EE UU y la exótica aportación de Trinidad-Tobago.

Si Suecia retira la petición de entrega [de Julian Assange] o celebra el juicio con un posible resultado absolutorio la intriga se desvanece y habría que urdira con nuevos materiales (Martín Pallín, 2012).

Lo relevante del caso aludido es que, después de que WikiLeaks dio a conocer en 2010, entre lo principal, información sobre víctimas civiles provocadas por soldados de Estados Unidos durante la invasión que este país llevó a cabo en Afganistán, entre los años 2004 y 2009; y en Irak, donde su ocupación entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2009 revela un uso sistemático de torturas Julian Assange comenzó a ser acusado por el gobierno estadounidense de poner en peligro la vida de civiles.

Al respecto, los críticos de este caso consideran que las acusaciones que se le hacen al fundador de WikiLeaks carecen de pruebas contundentes y que más bien representan una persecución política que saca a la luz pública las violaciones a los derechos humanos por parte de Estados Unidos.

Si EE UU considera vulnerada su seguridad nacional deben reclamar directamente a Julián Assange, sin valerse de intermediarios. Calificar la difusión de los documentos como un delito de traición es más que discutible. Tendrán que explicar a una parte de su sociedad por qué rompen la interpretación de la Corte Suprema sobre el valor de la Primera Enmienda, que consagra la libertad de expresión e información. La Corte declaró la licitud e incluso la conveniencia de que los ciudadanos norteamericanos conociesen el contenido de los Papeles del Pentágono sobre la intervención, inicialmente subrepticia, en la guerra del Vietnam. Deberán desautorizar al presidente Kennedy que proclamó el compromiso del Gobierno de facilitar información auténtica y transparente sobre la cosa pública, tratando a los ciudadanos como adultos responsables (Martín Pallín, 2012).

Otro caso es el de los gitanos en Francia, aunque ahora entendido como persecución política, que remite al conjunto de acciones persistentes de represión, realizadas

comúnmente por un grupo específico sobre otro grupo o sobre un individuo, del cual se diferencia por la manera de pensar o por determinadas características religiosas, culturales, políticas, étnicas u otras.

Aquí, el desalojo forzado contra los grupos de gitanos establecidos en Francia se volvió de interés mundial tras la decisión del gobierno de Nicolás Sarkozy (2007-2012) de emprender el desalojo de las comunidades de rumanos y búlgaros de su territorio.

El gobierno francés anunció su intención de dismantelar los poblados gitanos y regresar a su país a los individuos que no contaran con documentación, anuncio que realizó el entonces Ministro del Interior, Brice Hortefeux.

Tal acción se vio sujeta a fuertes críticas, pues se consideró un atentado contra los derechos humanos de estas comunidades. Al respecto, Ana Teruel, del diario español *El País*, publicó el 5 de septiembre del 2010, que las:

expulsiones han copado las portadas desde finales de julio, en el periodo que la primera secretaria del Partido Socialista, Martine Aubry, ha calificado de “verano de la vergüenza”. El Gobierno de Nicolas Sarkozy ha puesto a esta población en el punto de mira, y la iniciativa le ha valido fuertes críticas, tanto dentro como fuera del país: la Comisión Europea ha pedido explicaciones y el Parlamento debatirá la medida francesa la próxima semana. Pero los primeros sondeos apuntan a una ligera recuperación de la popularidad de Sarkozy en su país, después de meses en niveles históricamente bajos; su tasa de popularidad ganó cuatro puntos en agosto, según el barómetro de TNS Sofres Logica para el Figaro Magazine.

El endurecimiento empezó tras una polémica reunión en El Elíseo, el 28 de julio, destinada a analizar los “problemas que supone el comportamiento” de lo que en Francia se llaman “gentes de viaje” –denominación administrativa por la que se conoce a los gitanos franceses– y los “romaníes”, el término con el que los franceses designan a los gitanos procedentes del este de Europa. El ministro del Interior, Brice Hortefeux, anunció entonces dos medidas: el dismantelamiento de la mitad de los poblados ilegales antes de noviembre, es decir, unos 300

de los 600 estimados en todo el país –mayoritariamente habitados por gitanos rumanos y búlgaros–, y la expulsión “casi inmediata” de los que hubieran cometido algún delito.

Finalmente, y dado lo expuesto hasta aquí, es posible identificar un déficit de modernidad, que permite la pervivencia del *castigo político* en las sociedades modernas.

Asimismo, la pervivencia del concepto en cuestión también puede ser percibido como un tipo de escarmiento de un actor hacia otro en condiciones democráticas que refiere a la búsqueda de formas alternativas de producir el mismo efecto que antaño ocasionaba el castigo al cuerpo y al alma, aunque manteniendo el ocultamiento del mismo para obtener legitimidad, aspecto por demás propio de una época moderna.

Lo anterior permite retomar la propuesta de los llamados *deseos autónomos* considerados por Steven Lukes (2007), cuando los individuos tienen el control de aquellos procesos por los cuales configuran sus deseos:

*A* puede ejercer poder sobre *B* consiguiendo que éste haga lo que quiere hacer, pero también ejerce poder sobre él influyendo en sus necesidades genuinas, modelándolas o determinándolas. De hecho, ¿no estriba el supremo ejercicio del poder en lograr que otro u otros tengan los deseos que uno quiere que tengan, es decir, en asegurarse su obediencia mediante el control sobre sus pensamientos y deseos? No hace falta llegar al extremo de hablar de *Un mundo feliz* o del mundo de B. F. Skinner para percatarse de que el control del pensamiento adquiere un sinnúmero de formas menos totales y más mundanas, a través del control de la información, a través del control de los medios de comunicación social y a través de los procesos de socialización (Lukes, 2007: 167).

Relacionado con lo anterior, aquí el ‘castigo político’ viene a ser un factor que incide para una cuestión todavía más práctica en la distribución del poder que delinea los temas de la política, concentrados en las decisiones y el control de las agendas

–aunque no únicamente a través de las decisiones–, en la potencialidad de determinados temas, en los conflictos observables y latentes, y en los intereses subjetivos reales.

## COMENTARIOS FINALES

Se puede creer que las clasificaciones que se hacen desde el análisis político sobre los fenómenos sociopolíticos no tienen excesiva utilidad; que únicamente sirven para demostrar que quien los hace desarrolla cierta capacidad de análisis; que tales clasificaciones no ayudan a comprender, en un sentido amplio del término, la realidad; en este caso, la realidad política.

Tiene que rechazarse esta actitud minimizadora del interés de clasificar, ordenar y definir la realidad. Se tiene que ser riguroso en las conceptualizaciones porque sólo así puede comprenderse mejor lo que pasa en la sociedad en su relación con la política. Comprender por qué algunos sujetos se mueven y qué quieren unos y otros al movilizarse en torno a una acción considerada como un castigo político.

Además, es necesario adquirir esta comprensión no sólo para tener una pertinente radiografía de la sociedad sino también, y sobre todo, para poder establecer algunas predicciones políticas.

Se supone que uno de los objetivos de la Ciencia Política es la de establecer algunas normas, pautas generales, sobre previsible conductas políticas. Acercando nuestro escenario de análisis, poder afirmar que, en caso de que se den determinados comportamientos sociales que buscan objetivos políticos, resulta previsible que se modifiquen o deroguen determinadas políticas.

En este marco es que se adscribe el trabajo realizado, donde el *castigo político* ha sido definido, como; “aquellas acciones políticamente arbitrarias que emprende un actor político en contra de otro actor político o *significativamente* político, a fin de provocar la

devastación del adversario en el ámbito político, tales acciones van acompañadas de una carga moral, prevaleciendo en las sociedades modernas, es decir, en las prácticas democráticas basadas en un marco de legalidad y de derecho”.

Con base en lo anterior es que se ha aportado a la tesis de que el castigo particularmente político prevalece en las sociedades modernas, pese a que la expresión haya sido segregada del lenguaje estándar de la política y sustituida por otros términos como el de pena o sanción, donde el uso de la moralidad privada en el ámbito político refiere a un conjunto de comportamientos guiados por intereses particulares que influyen en las decisiones de quien ostenta el poder político.

Lo anterior, en contraste con los principios de los teóricos de la modernidad y su Estado de Derecho, así como su sistema de justicia, que pretenden evitar la arbitrariedad a partir de la emergencia de los gobiernos de las leyes, y no de los hombres, para evitar el abuso y los castigos parciales, pese a que en algunos casos suceda lo contrario.

En este trabajo se ha criticado la presentación de las leyes y su ejecución sujetas a una eventualidad o un contexto que puede explicarse partiendo de una racionalidad del sistema penal, de una direccionalidad que lo guía o de una cuestión interpretativa.

Lo anterior ha permitido tomar en cuenta aquello que se expresa y no se expresa en una ley, lo que se hace explícito y lo que se oculta, lo que se hace y lo que se deja de realizar, lo que se ataca y lo que se acepta (aunque no se respete), evidenciando de esta manera la complejidad del fenómeno social del castigo político, en desacuerdo a un pensamiento lineal principalmente de corte jurídico que exhibe la situación de manera sencilla: al delito le corresponde una pena, que representa y reproduce

intereses de grupos sociales, unos subalternos y otros hegemónicos; y por consiguiente, el *castigo político* es parte de una interacción de fuerzas políticas más complejas que la simple pena tendiente a una normalización.

Profundizando en el desarrollo de este documento, primeramente, se ha explicado la segregación de la expresión castigo político del lenguaje político de la modernidad aunada a una presentación del cambio del sentido del término en prácticas racionalizadas y civilizadas de administración de justicia con el surgimiento de las instituciones penales modernas. Esto ha conducido a destacar la necesidad epistemológica por distinguir los términos castigo, sanción y pena, contextualizando el sentido de cada uno de estos términos. Aunado a esto se han descrito las tres principales dimensiones pilares para el análisis del castigo: la penología, la sociología y la filosofía.

En segundo lugar, se ha inscrito la transformación del castigo en el campo temático más amplio de la racionalización del mundo, en la expresión que otorga el sociólogo alemán Max Weber.

Asimismo, se ha defendido la idea de que la evolución del castigo tiene que ver con un esclarecimiento lógico de sus prácticas, en la que los cambios acontecen en una transformación de las ideas de pensamiento prevalecientes desde la Antigüedad en sustitución de ellas por medio de la administración de las instituciones en la modernidad. Esto ha permitido la comprensión del castigo como un proceso de civilización referido a una socio-génesis y psico-génesis de la sensibilidad social.

En tercer lugar, se han abordado las formas racionalizadas del castigo en las instituciones modernas, referidas a los actuales procesos de rendición de cuentas y a los controles político constitucionales. Esto se ha justificado en razón de que las sanciones políticas a faltas políticas en la actualidad se ejecutan a partir de procesos vanguardistas como son el voto de castigo que emprenden los ciudadanos en contra de un representante político, el juicio político, la remoción de un representante político, entre otros, incluso sin que haya un involucramiento penal o un ataque violento hacia un individuo, que para nuestra contemporaneidad son las representaciones más civilizadas de las sanciones políticas en las democracias modernas.

Finalmente, se han señalado las razones por las cuales se manifiestan rasgos de castigo político en el mundo contemporáneo, todavía inscrito en el proceso de la modernidad.

Al respecto, se ha descrito el desplazamiento que la modernidad realiza de principios morales hacia continuidades entre principios de justicia, el orden sociopolítico, una razón de Estado que busca legitimarse, el poder de castigar y su conversión, o no, en castigo político; tendencia que implica el posible uso del poder arbitrario para fines políticos diversificados más allá de lo establecido legalmente.

Igualmente, se ha evidenciado que la idea del castigo político está asociada con acusaciones de actos políticos, como es la detención, la todavía existencia de presos políticos y la persecución política; todos fenómenos prevalecientes en las sociedades modernas.



Al final, lo tratado en este documento ha llevado a interrogar por la identificación de un déficit de modernidad, en tanto a una falta de claridad en las prácticas políticas, que en última instancia confirma la tesis de *la pervivencia del castigo político* en las sociedades modernas.

## FUENTES CONSULTADAS

- Abbagnano, Nicola (2004). "Pena" en *Diccionario de filosofía*, 4ª ed., FCE, México, págs. 801-802.
- Amuchategui Requena, Griselda (2006). *Derecho Penal*, 2ª reimpr. de la 3ª ed. de 2005, Oxford University Press, México (Col. Textos jurídicos universitarios).
- Anderson, Perry (2002). *El Estado absolutista*, 17ª ed., S. XXI, México.
- Arendt, Hannah (2008). *La promesa de la política*, Paidós, Barcelona.
- Aristóteles (2005). "La política", Libro III 1247b-1248b, en Marcone, Julieta (comp.). *Introducción a la política. Antología*, UACM, México.
- Arnoletto, Eduardo Jorge (2007). "Acción política" en *Glosario de Conceptos Políticos Usuales*, EUMED, Sevilla, pág. 2.
- Bartolini, Stefano (2005). "Metodología de la Investigación Política" en Pasquino, Gianfranco. *Manual de Ciencia Política*, Alianza, Madrid, págs. 39-78.
- Basavé Fernández del Valle, Agustín (1998). "III. San Agustín y Santo Tomás frente al problema de la pena de muerte" en *Meditación sobre la pena de muerte*, FCE, México, págs. 50-66.
- BBC (2007). "EU to vote on CIA flights report" en *BBC News*, Londres. Disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/europe/6359875.stm>
- Beccaria, Cesare (2006). *Tratado de los delitos y de las penas*, Porrúa, México.
- Bobbio, Norberto (2005). "Legalidad" en Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de política*, 14ª ed., vol. 2, S. XXI, México, págs. 860-862.
- (2005). "Política" en Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de política*, 14ª ed., vol. 2, S. XXI, México, págs. 1215-1225.

----- (2006). "El problema del positivismo jurídico" en Freund, Julien; Benoist de Alain y Bobbio, Norberto. *El Derecho Actual y Minima Moralia y el Problema del Positivismo Jurídico*, 2ª ed., EDIUNS, Bahía Blanca.

Bonini, Roberto (2005). "Polis" en Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de política*, 14ª ed., vol. 2, S. XXI, México, págs. 1209-1214.

Borisonik, Hernán (2008). "El problema del ostracismo en Aristóteles y su incidencia en la democracia. Un Análisis desde la perspectiva de Giorgio Agamben" en *Primeras Jornadas de Filosofía Política. Democracia, tolerancia y libertad*; Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur; 17, 18 y 19 de abril; Bahía Blanca. Disponible en <http://www.cefysmdp.com.ar/mesas/2008/borisonik.pdf>

Cajas, Juan (2009). *Los desviados. Cartografía urbana y criminalización de la vida cotidiana*, Miguel Ángel Porrúa, México.

Canal Solidario (2003, 12 de mayo). "Los gitanos piden ante la ONU su reconocimiento como pueblo" en *Canal Solidario* (página Web). Disponible en <http://www.canalsolidario.org/noticia/los-gitanos-piden-ante-la-onu-su-reconocimiento-como-pueblo/3519>

Ceberio Belaza, Mónica; Doncel, Luis; Irujo, José María y Peregil, Francisco (2011, 25 de abril). "Los abusos de Guantánamo, al descubierto" en *El País* (periódico), España. Disponible en:

[http://www.elpais.com/articulo/internacional/abusos/Guantanamo/descubierto/elpepuint/20110425elpepuint\\_4/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/abusos/Guantanamo/descubierto/elpepuint/20110425elpepuint_4/Tes)

Cicerón, Marco Tulio (2007). *Tratado de la República / Tratado de las leyes Catilinas*, Porrúa, México.

- Corominas, Joan (1961). *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Gredos, Madrid.
- Crespo, José Antonio (2001). *Fundamentos Políticos de la Rendición de Cuentas*, ASF, México (Ser. Cultura de la Rendición de Cuentas).
- De Giorgi, Alessandro (2006). *Re-thinking the political economy of punishment: perspectives on post-Fordism and penal politics*, Ashgate Publishing, Great Britain.
- Del Águila Tejerina, Rafael (2007, noviembre). “Política, Derecho y Razón de Estado” en *Erytheis*, No. 2, Alliance Française de Sabadell / Universidad Autónoma de Barcelona / École normale supérieure des Lettres et Sciences humaines / Embajada de Francia, Barcelona, págs. 36-56. Disponible en <http://idt.uab.es/erytheis/pdf/ve/1.pdf>
- Días de Cerio Díez, Mercedes y Serrano Cantarín, Ramón (2000). “Nota 744 de los traductores” en Platón. *Gorgias*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), España, pág. 133.
- Diccionario chileno de etimología (n. d.). Definición de “Sanción” en Etimología de Sancionar. Página Web. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?sancionar>
- Dumont, Estebán (1822). *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, t. V*, Imprenta de D. Fermín Villalpando / Universidad Complutense, Madrid.
- Elias, Norbert (2009). *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, 3ª ed., FCE, México.
- Fearon, James D. (2002). “Control electoral y control de los políticos: la selección de buenos tipos frente a la sanción del mal gobierno” en *Revista Zona Abierta. Voto y control político*, No 100/101, España.

Fernández García, Eusebio (2004). *Entre la Razón de Estado y el Estado de Derecho: La racionalidad política*, Dykinson, Madrid (Col. Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, 4).

Fernández Santillán, José (2011). “Norberto Bobbio: Liberalismo, democracia y socialismo (su perspectiva metodológica)” en García G, Dora Elvira; Kohn, Carlos y Astorga, Omar (coords.). *Pensamiento político contemporáneo. Corrientes fundamentales*, Porrúa / UCV / Tecnológico de Monterrey / Espacio Anna Frank, México, págs. 157-170.

Foucault, Michel (1989). *El pensamiento del afuera*, Pre-Textos, Valencia. Disponible en <http://www2.udec.cl/~alejandro/pepe/afuera.pdf>

----- (1991). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 19ª ed., S. XXI, México.

----- (1992). *Microfísica del poder*, Ediciones de la Piqueta, Madrid.

----- (2005). *El poder psiquiátrico*, Akal, Madrid.

----- (2007). *Michel Foucault. Conversazione interviste di Roger-Pol Droit. A cura di Fabio Polidori*, Mimesis, Milano.

García San Miguel, Luis (2006). *Filosofía política: las grandes obras*, Dykinson, Madrid.

Garland, David (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, S. XXI, México.

Garofalo, Sergio (2001). *Diccionario de Política*, Valleta Ediciones, Buenos Aires.

González Bárcenas, Facundo (1989). *Política y modernidad. Hacia la refundamentación del proyecto político*, Tesis de Licenciatura, UAM-A, México.

Grimal, Pierre (1994). “Éride” en *Diccionario de Mitología Griega y Romana*, Paidós Ibérica, Barcelona.

Habermas, Jürgen (1988). La modernidad: un proyecto inacabado, en *Ensayos políticos*, Barcelona.

Hesíodo (2007). *Los trabajos y los días*, 2ª ed., versión de Paola Vianello de Córdoba, UNAM, México.

Hobbes, Thomas (2006). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, FCE, México.

Holterman, Thom (2011 [1978], 14 de febrero). “Sobre una teoría anarquista del derecho y del estado” en *Portal Libertario OACA* (página Web). Artículo publicado originalmente en la *Revista Bicicleta*. Disponible en <http://www.portaloaca.com/pensamiento-libertario/1456-sobre-una-teoria-anarquista-del-derecho-y-del-estado.html>

Kant, Immanuel (1989). *Metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, págs. 139-196.

Kersting, Wolfgang (2001). *Filosofía Política del contractualismo moderno*, UAM-I / Plaza y Valdés, México (Col. Biblioteca de Signos).

La Jornada (2010, 10 de noviembre). “DF: castigo fiscal, castigo político” en *La Jornada* (periódico), Desarrollos de Medios, México. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2010/11/10/edito>

Linz, Juan José (1987). *La quiebra de las democracias*, Alianza Editorial / CONACULTA, México.

Loewenstein, Karl (1979). *Teoría de la constitución*, 2ª ed., Ariel, Barcelona.

Locke, John (1997). *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa, México.

- Lubtchansky, Jean-Claude (1974). *Entrevista a Hannah Arendt Parte 1(1/4)*, CaelRevolution, Nueva York. Disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=JlkelOijGXI>
- Lukes, Steven (2007). *El poder. Un enfoque radical*, Siglo XXI, España.
- Madrid Hurtado, Miguel de la (2004). *Cambio de rumbo. Testimonio de una Presidencia, 1982-1988*, FCE, México (Col. Vida y pensamiento de México).
- Manin, Bernard; Przeworski, Adam y Stokes, Susan (2002). "Elecciones y representación" en *Revista Zona abierta. Voto y control político*, No. 100/101, España.
- Maravall, José María (2006, octubre). "La democracia y la supervivencia de los gobiernos" en *Revista Española de Ciencia Política*, No. 15, AECPA, España, págs. 9-45.
- Mardones, José María (1993). *Fe y política. El compromiso político de los cristianos en tiempos de desencanto*, Sal Terrae, Bilbao.
- Marín, Juan Carlos (1993). "El no-delito, tan solo una ilusión" en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, No. 3, Buenos Aires.
- Maritain, Jacques (2002). *El hombre y el Estado*, Ediciones Encuentro, Madrid (Col. Filosofía).
- Martín Pallín, José Antonio (2012, 28 de agosto). "Reino Unido-Ecuador-Suecia: la crisis del preservativo" en *El País* (periódico), España. Disponible en [http://elpais.com/elpais/2012/08/22/opinion/1345654824\\_813043.html](http://elpais.com/elpais/2012/08/22/opinion/1345654824_813043.html)
- Martínez i Coma, Ferrán (2008). *¿Por qué importan las campañas electorales?*, CIS, Madrid (Col. Monografías, 260).

- Mendieta Jiménez, Ernesto *et. al.* (2009). *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza. El uso legítimo de la violencia*, INACIPE, México.
- Montesquieu, Charles (2004). *Del espíritu de las leyes*, Ediciones Libertador, Buenos Aires.
- Muñoz Razo, Carlos (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*, 2ª ed., Pearson Educación, México.
- Nettel, Patricia y Arrollo, Sergio (eds.) (1997). *Aproximaciones a la Modernidad. París – Berlín. Siglos XIX y XX*, UAM-X, México.
- Nocetti Fasolino (1995). “Pena” en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XXI, Driskil Editores, Buenos Aires, págs. 963-973.
- Ochoa G., Oscar E. (2008). *Derecho civil: bienes y derechos reales*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- O’Donnell, Guillermo (2004). *La irrenunciabilidad del Estado de Derecho*, texto presentado en el Seminario Internacional, organizado por el Instituto de Gobernabilidad (IIG), Barcelona.
- Orozco, José Luis (2006, enero-junio). “La razón de Estado en América” en *Norteamérica*, Año 1, No. 1, CISAN-UNAM, México, págs. 43-68.
- Pasquino, Gianfranco (2005). “Grupos de presión” en Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de política*, 14ª ed., vol. 2, S. XXI, México, págs. 726-737).
- Peña Ruiz, José (1997). “El delito político” en *Iuris. Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.



- Pistone, Sergio (2005). "Razón de estado" en Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de política*, 14ª ed., vol. 2, S. XXI, México, págs. 1337-1347.
- Politoff, Sergio (1998). "Fines de la pena y racionalidad en su imposición" en *Ius Et Praxis*, Año 4, No. 2, FCJyS – Universidad de Talca, Talca, Chile.
- Priest, Dana (2005). "CIA Holds Terror Suspects in Secret Prisons" en *The Washington Post*, Washington. Disponible en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2005/11/01/AR2005110101644.html>
- Ramos Lara (2006). "Taxonomías o metáforas sobre el concepto de cultura política" en González Pérez, Marco Antonio (coord.). *Pensando la política. Representación social y cultura política en jóvenes mexicanos*, Plaza y Valdés, México, págs. 21-60.
- Reale, Giovanni y Antiseri, Dario (2010). *Historia de la filosofía. De Nietzsche a la escuela de Frankfurt*, t. VI, San Pablo / UPN, Bogotá.
- Rodríguez Manzanera, Luis (2004). *Penología*, Porrúa. México D.F. Disponible en <http://www.casadellibro.com/libro-penologia/9789700742540/969697>.
- Rousseau, Juan (2004). *El contrato social. O principios del derecho político. / Discurso sobre las ciencias y las artes. / Discurso sobre el origen de la desigualdad*, Porrúa, México.
- Sartori, Giovanni (2004). "¿Hacia dónde va la ciencia política?", en *Política y Gobierno*, Vol. 11, No. 2, CIDE, México, págs. 349-354. Disponible en [http://www.politicaygobierno.cide.edu/num\\_anteriores/Vol\\_XI\\_N2\\_2004/EnsayoSartori.pdf](http://www.politicaygobierno.cide.edu/num_anteriores/Vol_XI_N2_2004/EnsayoSartori.pdf)

----- (2002). ¿Qué es la “política”?, en *La Política. Lógica y método en las ciencias sociales*, FCE, México D.F.

Savage, Charlie; Glaberson William y Lehren (2011). The Guantánamo Files, a trove of classified documents opens a window on the prison, nearly 10 years after its establishment, “Classified Files Offer New Insights Into Detainees”. *New York Times*, New York. Disponible en:

[http://www.nytimes.com/2011/04/25/world/guantanamo-files-lives-in-an-american-limbo.html?pagewanted=all?src=tp&\\_r=1&\\_hpid=hp\\_terrorism%3Aguantanamo-files%3Ahomepage%2Fstory&\\_hpt=hp\\_terrorism](http://www.nytimes.com/2011/04/25/world/guantanamo-files-lives-in-an-american-limbo.html?pagewanted=all?src=tp&_r=1&_hpid=hp_terrorism%3Aguantanamo-files%3Ahomepage%2Fstory&_hpt=hp_terrorism)

Shedler, Andreas (2008). *¿Qué es la rendición de cuentas?*, 6ª ed., IFAI, México (Ser. Cuadernos de Transparencia, 3).

Schmitt, Carl (1987). *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, México.

Sotolongo Codina, Pedro Luis y Delgado Díaz, Carlos Jesús (2006). “Capítulo IV. La complejidad y el diálogo transdisciplinario de saberes” en *La revolución contemporánea del saber y la complejidad social. Hacia unas ciencias sociales de nuevo tipo*, CLACSO, Argentina. Disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/campus/soto/Capitulo%20IV.pdf>

Teruel, Ana (2010, 5 de septiembre). “Los escobazos de Sarkozy” en *El País* (periódico), España. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2010/09/05/domingo/1283658753\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/09/05/domingo/1283658753_850215.html)

Tocqueville, Alexis (2012). *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

Valdez Zepeda, Andrés y Huerta Franco, Delia Amparo (2011, febrero-abril). “¿Qué mueve a los votantes? Un análisis de las razones y sinrazones del comportamiento político del elector” en *Razón y Palabra. Primera Revista*

- Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*, No. 75, ITESM, Campus Estado de México, México. Disponible en [www.razonypalabra.org.mx](http://www.razonypalabra.org.mx)
- Valleta, María (2004). *Diccionario Jurídico*, Valleta, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina.
- Vallverdú Vallverdú, Jaume (2003). "Capítulo VI. El agente humano. La dimensión socioinstitucional de la religión" en Ardèvol Piera, Elisenda y Munilla Cabrillana, Glòria (coords.). *Antropología de la religión. Una aproximación interdisciplinar a las religiones antiguas y contemporáneas*, UOC, Barcelona, págs. 401-472.
- Van Doren, Charles (2006). *Breve historia del saber. La cultura al alcance de todos*, Planeta, Barcelona.
- Vannucci, Alberto (2003). "La corrupción en los sistemas políticos democráticos" en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (coords.). *Poder, derecho y corrupción*, IFE / ITAM / S. XXI, México.
- Villaroel, Gladys (2001). *Las representaciones políticas del venezolano: un estudio sobre culturas políticas*, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico - UCV, Caracas (Col. Estudios).
- Weber, Max (2004). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, 15ª reimpr. de la 2ª ed. en español, de la 4ª ed. en alemán, de 1964, FCE, México.
- (2008). *El político y el científico*, UACM, México (Col. Ciencias Sociales y Humanidades).
- Zabludovsky, Gina (2007). *Norbert Elias y los problemas actuales de la sociología*, FCE, México (Col. Breviarios).
- (2009). "Prefacio a la tercera edición en español" en *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, 3ª ed., FCE, México, págs. 9-26.